

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES. rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: PROVINCIAS and PRECIOS. Rows include Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año, ULTRAMAR, and EXTRANJERO.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Ha habiendo optado por el distrito de Toro, provincia de Zamora, el Diputado á Cortes D. Claudio Moyano, elegido tambien por el de Bilbao, en la de Vizcaya, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la Ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 17 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Ha habiendo optado por el distrito de Toro, provincia de Zamora, el Diputado á Cortes D. Claudio Moyano, elegido tambien por el de Allariz, en la de Orense, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la Ley de 18

de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio á 17 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 2 de Abril último, en la que, de acuerdo con la Junta superior facultativa del Cuerpo, propone se adopten en la carabina rayada algunas innovaciones de importancia con relacion al modelo aprobado por Real orden de 19 de Julio de 1855, introduciéndose al mismo tiempo otras análogas en el mosqueton para artilleros y carabina de caballería, cuyos modelos fueron igualmente aprobados por Real orden de 10 de Marzo de 1856; y considerando S. M. que las mencionadas innovaciones han de producir ventajosos resultados, tanto en el uso como en el tiempo de duracion del expresado armamento, se ha servido prestar su Real aprobacion de conformidad con el expuesto por V. E. y la referida Junta superior facultativa, resolviendo al propio tiempo que todas las armas de la citada clase que en lo sucesivo se construyan para el Ejército en las fabricas de artillería sean iguales en un todo á los modelos propuestos por V. E., debiendo ajustarse precisamente su fabricacion á la tabla de dimensiones y pesos adjunta.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 16 de Mayo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO DE OPERACIONES

DE LA ORGANIZACION DEL BANCO DE ZARAGOZA.

TÍTULO IV.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Comisario régio.

Art. 58. El Comisario régio es el Jefe superior del Banco y representante del Estado para inspeccionar todas las operaciones del Establecimiento, y vigilar por la fiel observancia de los Estatutos, Reglamentos, leyes y decretos que se expidan para el gobierno y fomento del Banco.

Art. 59. El Comisario régio, en su calidad de representante del Gobierno de S. M., tiene derecho á asistir y presidir, sin voto, las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administracion cuando lo tenga por conveniente, igualmente que presidir las juntas generales de accionistas.

Art. 60. El Comisario régio pedirá al Banco cuantas noticias tuviere por conveniente reclamar para cerciorarse de las cantidades de billetes puestas en circulacion, de la existencia de fondos en Caja, de la de valores en cartera y de los que hubiere de todas clases.

Art. 61. En calidad de Presidente de las juntas generales de accionistas y sesiones del Consejo de Administracion, corresponde al Comisario régio: 1.º Señalar la hora de las sesiones cuando no se hallen determinadas por el Reglamento ó por acuerdo del Consejo.

2.º Abrir las sesiones á la hora fijada y levantadas evacuados que sean todos los asuntos que se hayan de tratar en la sesion, ó cuando la Junta ó Consejo acordare suspender su determinacion fijarla para otra sesion.

3.º Levantar por autoridad propia la sesion de las juntas generales ó las del Consejo, en las que, alterándose el orden, y faltándose á la legalidad, decoro y compostura que deben observarse en ellas, no pueda moderar y corregir en el acto á los que causen este desorden. Tambien podrá restablecer el orden expulsiendo de la junta á los que lo turben.

4.º Dirigir la discusion fijando los puntos á que deba contraerse; conceder la palabra por su orden á los que la soliciten con derecho y oportunidad; no permitir digresiones impertinentes, ni que por escrito ni de palabra se dirijan unos individuos á otros personalidades, injectivas ni expresiones que puedan lastimar á todos ó alguno de los concurrentes.

5.º Presentar en el resumen que hará de la discusion las cuestiones concernientes al objeto de que se trate, y aprobarla ó votacion.

6.º Recordar su deber y llamar al orden á cualquier individuo de las juntas que lo altere con voces descompuertas y expresiones reprensibles, ó que en otra manera se separe del decoro y circunspeccion que todos deben observar; y en caso de no moderarse despues de haber sido amonestado y conminado por tres veces, retirarle la palabra y hacerle salir de la sala.

7.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones despues de aprobadas por la Junta general ó por el Consejo y hacer que se cumplan los acuerdos fuera del caso en que use de la facultad de suspender su ejecucion.

8.º Firmar las exposiciones al Gobierno y la correspondencia que proceda de los acuerdos de las Juntas generales ó del Consejo cuando sean relativas á las atribuciones que le son propias.

CAPÍTULO II.

De la Direccion.

Art. 62. El Director primero del Banco es Jefe de su administracion en todos sus ramos y dependencias, y el representante del Establecimiento en todo cuanto concierne á la misma administracion.

Art. 63. El Director segundo es igualmente el segundo Jefe del Banco, suplente al primero en ausencias y enfermedades con las mismas atribuciones, y desempeña ordinariamente los actos del servicio del Banco que le delega el Director primero.

Art. 64. El acto de toma de posesion de sus cargos tendrá efecto al dia siguiente de su nombramiento, precediendo ántes el depósito de las 50 acciones que respectivamente deben poseer, y en seguida prestarán juramento en manos del primer Director saliente, ante el Consejo de administracion, de desempeñar fiel y lealmente sus cargos respectivos, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes, Estatutos y Reglamentos del Banco, procurando siempre su mayor prosperidad; despues de lo cual se reconocerá en todas las oficinas del Banco, recibiendo la Administracion del mismo, mediante arqueo de la situacion de la Caja, balance y comprobacion de los valores de todas clases que existan en el Banco y de todos sus libros y cuentas, extendiéndose acta de dichos extremos, la cual firmarán los Directores entrantes y salientes, los individuos del Consejo de Administracion que cesen, confiriendo y entera de nuevo, así como el Cajero, Interventor y Secretario del Banco.

Art. 65. En virtud de lo dispuesto en el art. 27 de los Estatutos, la Direccion lleva la firma del Banco, autorizando necesariamente con ella todas las operaciones del Establecimiento.

Firmará los billetes al portador, las acciones, las inscripciones nominativas y todo documento de obligacion, reconocimiento y descargo que expidan las oficinas del Establecimiento, sin cuyo requisito no se tendrán por legítimas ni eficaces.

Art. 66. La Direccion no podrá excusarse de asistir á las sesiones del Consejo de Administracion sino por enfermedad ó ausencia.

Art. 67. En todas las sesiones ordinarias dará cuenta la Direccion al Consejo de las operaciones de la semana precedente en un estado que comprenderá los particulares siguientes: 1.º La existencia en metálico y billetes en la Caja corriente.

2.º La existencia tambien de metálico y billetes en la Caja reservada.

3.º Las letras, pagará ó valores tomados á descuento sobre la plaza, con explicacion de los que hubiesen ingresado con garantias materiales y existencia general en cartera.

4.º Las letras ó giros tomados sobre plazas del Reino y del extranjero y sus existencias en cartera.

5.º La cantidad realizada por valores sobre la plaza.

6.º La cantidad realizada de letras sobre el Reino y extranjero por negociacion y la de remesas á correspondientes.

40. El saldo general á favor y en contra de las cuentas corrientes con los correspondientes.

Art. 68. La Direccion podrá presentar al Consejo de Administracion las propuestas que creyera convenientes para inversion de fondos del Banco.

Art. 69. La Direccion convocará á sesiones extraordinarias del Consejo de Administracion cuando lo creyere necesario.

Art. 70. No podrán ausentarse ninguno de los dos Directores sin permiso del Consejo de Administracion, ni excusar su ausencia del tiempo por que hubiese sido convalidada.

Art. 71. La Direccion formará un Reglamento especial para el orden y organizacion de las operaciones interiores del Banco y trabajos de las oficinas, que someterá á la aprobacion del Consejo de Administracion.

CAPÍTULO III.

Del Consejo de Administracion.

Art. 72. Los derechos, facultades y obligaciones del Consejo de Administracion quedan establecidos en los artículos 30 al 36 de los Estatutos.

Art. 73. Los individuos del Consejo de Administracion tomarán posesion de su cometido al dia siguiente de su nombramiento, leyéndose el acta de sus elecciones, depositado en el Banco previamente las 20 acciones que prescribe el art. 30 de los Estatutos, y en seguida prestarán juramento en manos del primer Director en la forma consignada para el mismo acto respecto de los Directores.

Art. 74. El Consejo de Administracion señalará el dia y hora en la semana en que ha de celebrarse sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de variarlo siempre que lo tuviere por conveniente.

Art. 75. Al Consejo acudirán, ademas de los Directores, los ocho Vocales que se componen; y á falta de alguno, por dimision, defuncion, enfermedad, ausencia ó imposibilidad de concurrir, asistirán los suplentes, segun la prioridad de su calidad.

Art. 76. El Consejo á quien no fuere posible asistir á la sesion ordinaria ó extraordinaria á que hubiese sido convocado, pasará aviso á la Secretaria para que fuese avisado el suplente que correspondiera.

Art. 77. Todas las sesiones del Consejo se celebrarán en la sala que está destinada al efecto en la casa del Banco, con asistencia precisa, aunque sin voto, del Secretario del mismo ó quien hubiere sus veces.

Art. 78. Las sesiones se abrirán por la lectura, que hará el Secretario, del acta de la ultima celebrada; y aprobada ó rectificada que sea, seguidamente, si la sesion fuere ordinaria, la Direccion dará cuenta de las operaciones ejecutadas en la semana anterior, de la situacion del Establecimiento, con el estado dispuesto en el artículo 67 de este Reglamento, abriendo discusion sobre cada partida por sí los individuos del Consejo tuviere que hacer alguna advertencia antes de proceder á su aprobacion; segundamente se entrará en la discusion de los demas asuntos de que hubiere de tratarse por el orden que fije el Presidente.

Art. 79. Las votaciones serán públicas sobre todos los asuntos que no afecten al interes de persona determinada, á menos que algun individuo del Consejo reclame el escrutinio secreto. La votacion pública se hará contestando cada individuo sí ó no al llamamiento de la junta ó quien le sustituya. La votacion secreta se hará por papeletas cuando se trate de hacer eleccion de personas para algun cargo; y los demas asuntos, por bolas blancas y negras que se depositarán en una urna, aprobando las primeras y negando las últimas en los casos de empate, por cualquiera de los medios de votacion, decidirá el Presidente.

Art. 80. Cualquiera Director ó individuo del Consejo podrá exigir durante la misma sesion que conste en el acta su voto contrario al de la mayoría, presentando en la sesion inmediata sus razones por escrito. En las votaciones secretas no será admitida la consignacion de votos particulares.

Art. 81. La Direccion del Banco llevará desde luego á efecto los acuerdos del Consejo, y el Secretario los comunicará á los individuos de su seno que hubiesen sido nombrados para cualquiera comision.

Art. 82. A medida que se vayan acordando las resoluciones del Consejo, el Secretario formará la minuta de ellas, y las leerá para su aprobacion ó rectificacion. Concluida la sesion, rubricará la minuta los asistentes, y de ella extenderá el Secretario el acta en un libro especial, y despues de aprobada la firmará con el Presidente.

Art. 83. Si alguno ó algunos de los asuntos tratados en el Consejo exigiese secreto, se consignará en minuta separada, y se extenderá acta especial de la resolucion en un libro de acuerdos reservados, que se custodiará bajo dos llaves, que tendrán la Direccion y el Secretario.

Art. 84. Siempre que el Consejo tratase algun asunto en que hubiese responsabilidad ó interes de parte de alguno de los asistentes, se retirará este de la sesion despues de haber dado sus explicaciones; el Consejo segundamente deliberará como tuviere por conveniente.

Art. 85. Todos los individuos del Consejo de Administracion estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco y en las que interesen á tercero.

Art. 86. Para que pueda tomar acuerdo el Consejo de Administracion será precisa la concurrencia de uno de los Directores y cuatro Vocales con el Secretario.

Art. 87. Para reemplazar al 1.º y 2.º Director, el Consejo de Administracion nombrará de su seno los individuos que han de ejercer interinamente aquellas funciones, y convocará inmediatamente á los 20 mayores accionistas que representen de hecho y de derecho la Junta general, para que nombren el Director ó Directores gerentes del Banco hasta el nombramiento por la primera junta general ordinaria.

CAPÍTULO IV.

De las juntas generales de accionistas.

Art. 88. La convocacion para la junta general ordinaria y extraordinaria se anunciará á domicilio, con 15 dias de antelacion, en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, segun los artículos 37 y 40 de los Estatutos.

Art. 89. El dia ántes de su celebracion concurrirán á la Secretaria del Banco los accionistas inscritos en 31 de Diciembre de cada año, desde 10 acciones en adelante, á recoger la cédula de entrada que consignará la personalidad del interesado, el número de acciones por que estuviese inscrito, y el de los votos á que le dan derecho.

La cédula de asistencia será entregada á otro accionista únicamente cuando por escrito se entregue en Secretaria la delegacion bastante.

Art. 90. Las corporaciones, las mujeres y los menores podrán ser representados legalmente por su jefe, marido y tutor; pero cuando no fuere ninguno de estos, podrá representarlos un accionista, con derecho á asistencia, previa delegacion por escrito suficientemente autorizada.

Art. 91. En el dia que tuviere efecto la junta general, formará la Secretaria del Banco la lista de los accionistas inscritos con derecho á concurrir á la junta á quienes hubiese librado cédula, quedando de manifiesto en la mesa de la Presidencia para todos los efectos que pudiera ser necesaria.

Art. 92. Al entrar en la sala de sesiones se exhibirá la cédula de entrada, y hecha ostension de la misma, la conservará el interesado para justificar su derecho en la votacion ó impugnacion que se hiciere á su asistencia.

Art. 93. El Comisario régio abrirá la sesion, leyendo el Secretario la memoria y el Interventor el balance de operaciones del año último; segundamente se abrirá discusion sobre la exactitud del balance y sobre el régimen de las operaciones. Si ninguno de los concurrentes hicie-

se impugnacion ó observacion sobre el balance de operaciones del año último, dispondrá que el Secretario haga y repita la siguiente pregunta: «¿Se aprueban los actos de administracion?» Contestando afirmativamente se hará constar en la minuta del acta, leyéndose esta para que la Junta manifieste si está ó no conforme con lo acordado.

Art. 94. Cuando correspondiera hacerse elecciones, se dará principio repartiéndose á los concurrentes papeletas en blanco, rubricadas por el Presidente, y con la separacion bastante para escribir los nombres bajo la calidad de Director primero ó segundo, Vocales y suplentes del Consejo.

Art. 95. La Junta nombrará previamente dos individuos que, con el carácter de escrutadores, hagan con el Secretario el escrutinio parcial por series y el general que arrojen aquellas.

Art. 96. Las series para las votaciones son cuatro: 1.º Con cuatro votos para los que tuviere 75 acciones en adelante. 2.º Con tres votos desde 50 á 74 acciones. 3.º Con dos votos desde 25 á 49 acciones. 4.º Con un voto desde 10 á 24 acciones.

Art. 97. Las votaciones por series principiarán llamando el Secretario á los de la primera: votada esta, se hará el escrutinio de ella, y se publicará. Despues se llamará sucesivamente á las otras series, verificando tambien el escrutinio parcial y su publicacion.

Art. 98. Los escrutadores con el Secretario reasumirán los votos parciales, y el Presidente publicará el resultado del escrutinio general, declarando electos los que hubiese tenido mayor número de votos. En el caso de empate, obtendrá la preferencia el que estuviese inscrito por mayor número de acciones, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 99. Serán puestas á discusion despues cada una de las proposiciones acordadas por el Consejo de Administracion, pudiendo ser impugnadas por tres individuos, á los cuales contestará la Direccion ó un individuo del Consejo de Administracion, despues de lo cual se procederá á votar.

Art. 100. Las votaciones públicas se harán por el método ordinario de sentados y levantados, ó nominalmente, á petición de tres individuos, pronunciando sí ó no cada cual, segun sea nombrado en la lista que leerá el Secretario.

Art. 101. La votacion secreta tendrá efecto por bolas blancas y negras en una urna con dos recipientes, siendo el resultado de la votacion el de aprobar cuando es mayor el número de bolas blancas y desaprobado cuando lo es el de las negras; en caso de empate se repetirá la votacion, y si tambien lo hubiese se votará públicamente, desaprobándose definitivamente el asunto si por este último medio no resultase mayoría.

Art. 102. Toda proposicion que no emane de la Direccion ó Consejo de Administracion ha de estar suscrita por tres accionistas, á lo ménos, de los que se hallen presentes. La Direccion y Consejo de Administracion manifiestará á la junta si tiene ó no conformidad en que se suscriba.

Quando la Direccion y Consejo no estuviesen conformes en la discusion inmediata, se propondrá á la junta que toman en consideracion la proposicion, en cuyo caso el Consejo de Administracion informará á la junta general en la primera sesion.

Art. 103. Solo por acuerdo de las dos terceras partes de votos de los concurrentes á una junta general, y con la condicion precisa de admitir el Consejo de Administracion, puede tomarse definitivamente acuerdo en la misma sesion, aprobando una proposicion que no emane del Consejo.

Art. 104. Con arreglo á la minuta del acta se extenderá esta, cual firmarán el Comisario régio, Presidente, la Direccion y el Secretario, estamándose en un libro de actas de juntas generales.

CAPÍTULO V.

De la Comision representante de la Sociedad.

Art. 105. Conforme al art. 12 de los Estatutos, los 20 accionistas inscritos por mayor número de acciones, no comprendiendo los Directores ni individuos del Consejo de Administracion, pero sí en unica con ellos, forman comision, representando de hecho y de derecho la junta general de accionistas de una á otra sesion ordinaria. Cuando el Consejo de Administracion creyere oportuno someter á su deliberacion algun asunto extraordinario, les convocará á sesion, y bajo la presidencia del Comisario régio discutirán y resolverán por mayoría absoluta de concurrentes y con igual autoridad á la que disfruta la junta general de accionistas.

El acta de sus sesiones se insertará en el libro de las juntas generales, y en la primera de estas últimas ordinarias se leerá para conocimiento general de los accionistas.

TÍTULO QUINTO.

DE LAS OFICINAS DEL BANCO.

CAPÍTULO I.

De la Secretaria y Archivo.

Art. 106. La Secretaria del Banco es general para todos los negocios de este Establecimiento, ya correspondan á las atribuciones de la Direccion, á las del Consejo de Administracion ó á la junta general de accionistas.

Art. 107. El Archivo, dependiente de la Secretaria, es tambien comun á todas las dependencias del Banco.

Art. 108. Estará á cargo del Secretario: 1.º El despacho de la correspondencia, tomando las órdenes de la Direccion. 2.º Reunir los efectos á cobrar ó negociar que entren en el Banco, y colocarlos en cartera bajo su responsabilidad.

3.º Cuidar de que los efectos á cobrar ingresen oportunamente en Caja, para que no se perjudiquen por falta de presentacion.

4.º Cuidar de que se recojan las aceptaciones de los efectos sobre la plaza antes de entrar en cartera, y de los que lo sean sobre el Reino y el extranjero, dentro del término fijado por la ley.

5.º Hacer que se practiquen todas las diligencias oportunas para que los efectos protestados se realicen en la forma que segun su clase y procedencia correspondan, tomando órdenes de la Direccion.

6.º Hacer que se lleven en Secretaria con orden y exactitud los libros y registros que le estén señalados, y que diariamente se comprueben con los demas del Establecimiento, respecto á las operaciones que lo necesitan.

7.º Extender todos los documentos que haya de firmar la Direccion ó librar la Secretaria.

8.º Examinar y asegurarse de que los documentos que se presentan son los que se exigen para hacerse transmisible la inscripcion de acciones.

9.º Formar la lista de los accionistas que tengan derecho á concurrir á juntas generales; expedir las cédulas de entrada; y presentar una y otras á la rubrica de la Direccion.

CAPÍTULO II.

De la cartera del Banco.

Art. 110. En la Secretaria del Banco existe la cartera del Establecimiento, en la que, con el orden y separacion debidos, tendrán ingreso: 1.º Los efectos, letras y pagará de vencimiento fijo de la propiedad del Banco.

Dimensiones, peso, carga y pruebas de la carabina, mosqueton y tercerola aprobados con esta fecha.

Table with 3 columns: CARABINAS, TERCEROLA, MOSQUETON. Rows list dimensions in millimeters for various parts like caliber, diameter, length, etc.

Las dimensiones del alza de la carabina se fijarán despues de ejecutadas las pruebas para su graduacion. Lo mismo se sobrentende respecto de la carga de las tres armas, si en dichas pruebas se evidenciase habia otras más convenientes que las que ahora están en uso de Real orden. Las pruebas seguirán siendo iguales á las determinadas en las Reales órdenes en que se aprobaron como modelos la carabina de 1855, y el mosqueton y tercerola de 1856. En las tres armas se suprime el guardacabo. La llave de estas tres armas es una misma en su forma y dimensiones. Las ranuras para apuntar en todas las alzas, seguirán siendo de forma de trapecio con las esquinas superiores matadas; su altura 19 milímetros; su base mayor 4,9, y la menor 0,9 milímetros.

PESOS.

Table with 3 columns: CARABINA, TERCEROLA, MOSQUETON. Rows list weights in grams for total weight, tolerance, and powder weight.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos: en vista de lo informado por las secciones de Gobernacion, Fomento y Gracia y Justicia del Consejo Real; y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros, se ha dignado aprobar la modificacion propuesta por la Empresa concesionaria del ferro-carril de Madrid á Irun en la parte de la línea comprendida entre esta corte y el kilómetro 53 del proyecto primitivo, cuyo trazado se dirige por las Rozas y el Escorial, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que el importe de la subvencion total que se abone á la empresa por el trozo de línea que comprende la modificacion, no excederá del que por la subasta aprobada en 18 de Octubre último correspondia al mismo trozo con arreglo al trazado primitivo.

2.º Que la empresa modificará en el trozo nue-

vamente aprobados los precios de la tarifa de la concesion en términos de que el costo total de las conducciones no exceda del que, segun los precios máximos de dicha tarifa, correspondia al mismo trayecto por el trazado primitivo.

3.º Que puede la empresa principiar desde luego las obras en la parte de la línea comprendida desde las Rozas al kilómetro 53; sin perjuicio de la resolucion que se adopte sobre la modificacion parcial propuesta por la misma empresa en la travesía del Escorial.

4.º Que en el término de 60 dias presentará la Empresa los estudios relativos al emplazamiento de la estacion de Madrid, en la explanada conocida con el nombre de la Tela; en las inmediaciones de la puerta de San Vicente; y en cualquier otro punto que considere más adecuado; quedando obligada á establecerla en el lugar que designe el Gobierno, en vista de estos estudios ó de los que por sí crea conveniente practicar: siempre con sujecion á lo dispuesto por Real orden de 14 de Marzo de 1856 respecto al enlace y comunicacion con la estacion de los ferro-carriles de Madrid á Almansa y á Zaragoza.

2. Las letras sobre la Península y el extranjero que el Banco adquiere á rebaja de sus comisionados.  
3. Las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan cuenta corriente.  
4. Los títulos y toda clase de valores en papel que reciba el Banco en garantía de descuentos ó operaciones, debidamente separados bajo carpetas.  
Art. 111. Los efectos de la cartera estarán custodiados en uno ó más armarios con tres llaves, que se distribuirán entre la Dirección, el Secretario y el Interventor del Banco.  
Art. 112. El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la Caja para su cobro la víspera de su vencimiento, y de que con la antelación oportuna se dirijan con igual objeto á los correspondientes los efectos sobre el reino ó el extranjero que no se hayan negociado en Zaragoza.

### CAPÍTULO III.

#### De la Intervención.

Art. 113. A cargo de la Intervención estará la cuenta y razón de los intereses del Banco y de todas las operaciones administrativas que á ella se refieran.  
Art. 114. Todas las cuentas del Banco se harán por el método de partida doble. Los libros diario y de inventarios ó balances tendrán todos los requisitos que previene el Código de Comercio.  
Los auxiliares, manuales y registros estarán autorizados en la portada con la firma del Director, y en todas sus hojas con la rubrica de un individuo del Consejo y del Interventor.  
Art. 115. Las obligaciones del Interventor son las siguientes:  
1. Establecer el orden de la contabilidad del Banco en todos sus ramos con arreglo á las disposiciones del Consejo de Administración.  
2. Dirigir todas las operaciones de contabilidad que están á cargo de la Intervención, tomando ordenes de la Dirección.  
3. Examinar la legitimidad de los libramientos, letras á cargo del Banco, y mandatos de pago por cualquier concepto, y hacer presente á la Dirección las observaciones que crea justas.  
4. Examinar los documentos en que deben fundarse los asientos de la Intervención, y exigir que estén en un todo conformes.

### CAPÍTULO IV.

#### De la Caja.

Art. 116. La Caja se dividirá en tres secciones, á saber:  
1. Caja de cambio.  
2. Caja corriente.  
3. Caja reservada y de efectos en depósito.  
Art. 117. La Caja de cambio no tendrá ninguna contabilidad; será una dependencia de la Caja corriente, destinada exclusivamente á cambiar los billetes de Banco por especie á su presentación.  
Art. 118. La Caja corriente es la que lleva un registro de todos los cobros y pagos, y tiene los fondos en metálico y billetes que no se conserven en la Caja reservada.  
Art. 119. Finalizadas que sean las operaciones de cada día, se comprobarán con los asientos de la Intervención.  
Art. 120. Al fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas en ella, y después del despacho público se celebrará el arqueo ó comprobación de los fondos y valores existentes á su cargo, formándose un estado detallado de la existencia en billetes y sus series, metálico y la clase de monedas y de los demás valores que completan la existencia, para que sea examinada y su resultado inscrito en un acta en libro especial, que firmarán el Comisario régio, un Director, un individuo del Consejo de Administración, el Interventor y el Cajero.  
Cada semestre se hará un arqueo general minucioso y detallado de los billetes, metálico, títulos de la Deuda, acciones de Sociedades y demás valores existentes en las dependencias del Banco, con asistencia de los individuos que quedan expresados.  
Art. 121. En la Caja reservada y de efectos en depósito se custodiarán todos los fondos en metálico y billetes que no sean necesarios para el despacho ordinario á juicio de la Dirección, y también los efectos en depósito hechos en el Banco, de que trata el art. 33 de este Reglamento. La Caja reservada tendrá cuatro llaves, de las cuales estará una en poder del Director, otra del Secretario, otra del Cajero y otra del Interventor. Estos Claveros asistirán precisamente á los actos de abrir y cerrar la Caja reservada, y sin su concurrencia no podrá hacerse en ella ninguna operación alguna. Durante el día en que se registre en ella, en que se cambien los ingresos y salidas con las rubricas de los cuatro Claveros.  
Art. 122. El Cajero responde absolutamente de todas las cantidades y valores que recibiere. No podrá expedir documentos interinos en representación de los definitivos.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 123. La Junta general, á propuesta del Consejo de Administración, podrá proponer las modificaciones que juzgue oportunas y convenientes, antes de someterlas á la aprobación del Gobierno.

Madrid, 14 de Mayo de 1857.—S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el Consejo Real, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes Estatutos y Reglamento para el Banco de Zaragoza.—Barzanallana.

## SEGUNDA SECCION.

### BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

#### MARINA.

30 Abril 1857. Aprobando los distintivos que deberán usar en lo sucesivo los guardias marinas de primera y segunda clase.  
1.º Mayo 1857. Concediendo su jubilación al portero primero mayor del Ministerio de Marina D. Felipe Revuelto.  
Id. id. Id. á los demás porteros del mismo Ministerio los asensos que les corresponden á consecuencia de la jubilación expresada, y nombrando para la plaza de cuarto al supernumerario D. Pascual Burnes.  
Id. Promoviendo al empleo de Capitán de navío de la Armada al que lo es de fragata de la misma D. Trinidad García de Quesada.  
Id. Nombrando Ayudante personal del Capitán general del departamento de Ferrol al Teniente de navío D. Ángel Topete.  
Id. Resolviendo que no puedan ingresar en ninguno de los cuerpos de la Armada los aspirantes del Colegio naval militar que se separan de dicho establecimiento voluntaria ó forzosamente.  
Id. Concediendo á D. Bernardo May y Compañía, prorroga por cuatro años en el privilegio que disfruta para la impresión y venta del Almanaque civil en la isla de Cuba.  
Id. id. Nombrando Ayudante del distrito de Marina de Sagunto al Alférez de fragata graduado D. Antonio Rovira.  
Id. id. Segundo Comandante de la provincia marítima de Algeciras al Teniente de navío D. Francisco Javier de Winthuisen.  
Id. id. Concediendo á Doña María Andrea Castro la pensión de 36 rs. vn. mensuales que disfrutó su difunta madre.  
Id. id. Id. Real licencia por cuatro meses al Capitán de fragata D. Joaquín Montijo.  
Id. id. Promoviendo al empleo de Vicedirector del cuerpo de Sanidad de la Armada, para cubrir la vacante que resulta por el ascenso á Director del mismo cuerpo de D. José María BisotEAU, al consultor D. José María Carles, que deberá desempeñar el destino correspondiente á su clase en el departamento de Cartagena; disponiendo éntre en número en ella el supernumerario Don José Meléndez, y ascendiendo á primer médico al segundo D. Bartolomé Páez.  
Id. id. Concediendo la pensión de 33 rs. 33 céntimos mensuales á José Antonio de los Reyes, grumete que fué de la dotación de la fragata *Perla*, por haberse inutilizado en faena del servicio.  
Id. id. Disponiendo que María Angela Clé y Gomez vuelva al goce de la pensión de 125 rs. vn. mensuales que disfrutó anteriormente, como huérfana de Ramon, maestro mayor que fué de la fábrica de tejidos del arsenal de Ferrol.  
Id. id. Concediendo á Florentina Estéban Teruel, en vez de la pensión de 37½ rs. mensuales que actualmente disfruta, la de 80 rs. vn., también mensuales, que le corresponde como huérfana de Blas, operario que fué del arsenal de Cartagena.  
Id. id. Id. otro, dando nueva organización al cuerpo de Infantería de Marina.  
Id. id. Determinando el número y clase de Oficiales y sargentos que por ahora deberán tener las compañías de

los batallones del referido cuerpo de Infantería de Marina.  
7. id. Disponiendo que se den las gracias en nombre de S. M. á los individuos que tripularon la lancha de la cofradía de Bermeo, nombrada *San Juan Bautista*, por el servicio que prestaron el día 1.º de Abril próximo pasado salvando otras dos lanchas pescadoras de la misma cofradía, así como á sus tripulaciones.  
8. id. Concediendo la pensión de 166 rs. 65 céntimos mensuales á Doña María del Carmen Aicard y Perez, como huérfana de D. Nicolás, Contramaestre que fué del arsenal de Cartagena.  
Id. id. Reiterando el cumplimiento de la Real orden de 18 Setiembre de 1848, que determina lo que deben practicar los Comandantes de provincias marítimas que despachen buques mercantes con destino á puertos del extranjero ó Ultramar, acerca de los individuos no matriculados que naveguen en ellos.  
Id. id. Concediendo á Ana Colao y Gilaber la pensión de 60 rs. vellon mensuales que disfrutó anteriormente, como huérfana de Juan, carpintero de ribera que fué del arsenal de Cartagena.  
9. id. Id. de 60 rs. vn., también mensuales, á Doña María Vidal Cervantes, como huérfana de José, aserrador que fué del arsenal de Cartagena.  
Id. id. Disponiendo que la corbeta de instrucción *Isabel II* se traslade á las rias de Vigo ó Marín á practicar los ejercicios que están prevenidos.  
Id. id. Nombrando capellan del presidio del arsenal de Ferrol al que lo es primero del cuerpo eclesiástico de la Armada D. José Benito González.  
41. id. Id. Comandante de la fragata *Perla* al Capitán de fragata D. Ramon Topete.  
Id. id. Id. Comandante de la provincia marítima de Mahón al Coronel de artillería de Marina D. Baltasar Hidalgo de Cisneros.

Id. id. Id. Ayudante Secretario de la Comandancia general del apostadero de la Habana al Teniente de navío D. Francisco de Paula Manjón.  
Id. id. Concediendo Real licencia por dos meses al Capitán de fragata D. Francisco García de Quesada.  
Id. id. Id. del retiro del servicio al Teniente de Artillería de marina, con asignación á tercios navales, Don Pascual Ambrona y Cañete.  
Id. id. Disponiendo que el vapor *Don Antonio Ulloa* se traslade á Ferrol, para que en aquel arsenal se le practiquen las obras que necesita.  
Id. id. Accediendo á una instancia del Teniente de navío D. Mariano Pascual y Roca de Togores, en solicitud de pasar á la escala de tercios navales.  
Id. id. Nombrando Ayudante de la Comandancia de la provincia marítima de Moril al Alférez de fragata graduado D. José Juan Bayona.  
Id. id. Id. Comandante del falucho *Anibal* al Teniente de navío D. Ambrosio Mella.  
Id. id. Concediendo la permuta de destinos que han solicitado los Alféreces de navío D. Antonio Cifuentes y D. Guadalupe Ojeda, destinados respectivamente á los apostaderos de la Habana y Filipinas.  
Id. id. Disponiendo que el Oficial segundo del Cuerpo administrativo de la Armada D. Arceliano Cañellas y Fulleos pase á continuar sus servicios al apostadero de Filipinas, y el de la misma clase D. Honorio Madariaga al de la Habana.  
12. id. Concediendo la pensión de 47 rs. 65 céntimos mensuales á Doña María Juana Jorge y Miguel, como huérfana de Pascual, soldado con grado de sargento que fué de las antiguas escuadras de inválidos de marina.  
Id. id. Id. de 90 rs. vn., también mensuales, á Doña Josefá Senubi y Martínez, en razón á haberla disfrutado su difunta madre.

## TERCERA SECCION.

### OFICINAS GENERALES.

#### DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

MES DE ABRIL DE 1857.

Estado de la compra de pastas de oro y plata, y acuñaciones verificadas durante dicho mes en las casas de Madrid, Sevilla y Barcelona, á saber:

CASAS.	COMPRAS DE METALES.					ACUÑACIONES.			TOTAL.				
	Marcos.	Oncias.	Ochavas.	Tominos.	Granos.	Marcos.	Oncias.	Granos.					
Madrid.....	698	7	2	5	»	4,483	»	»	»	2,000,600	129,600	»	2,130,200
Sevilla.....	3,471	4	3	4	»	76	1	1	1	9,604,400	»	»	9,604,400
Barcelona.....	2,911	6	5	3	7	74	2	7	3	9,175,800	»	»	9,175,800
TOTAL.....	7,082	2	3	»	7	4,633	4	6	1	18,780,200	2,000,600	129,600	21,210,400

Madrid, 13 de Mayo de 1857.—Mariano de Zea.

## CUARTA SECCION.

### TRIBUNALES.

#### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.  
Al Gobernador y Consejo provincial de Badajoz, y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:  
En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Francisco Murillo, demandado, y de la otra la Aldea de Villarreal, término de Olivenza, en la provincia de Badajoz, apelada en rebeldía, sobre nulidad de la concesión hecha á Murillo por el Ayuntamiento de Olivenza, en concepto de premio patriótico, de la mitad mayor de la dehesa de la Coitada, y devoción de esta á la Aldea con las rentas producidas desde 1841, en que tomó posesion de ella el agraciado:  
Visto: las actuaciones de la primera instancia, y en ellas la sentencia que en 8 de Noviembre de 1853 dio y pronunció el Consejo provincial de Badajoz, la cual dice así:  
"En el pleito que la pende y pende en este Consejo de provincia, entre partes, de la una el Alcaide pedáneo de Villarreal, por sí y en nombre del vecindario de la misma población, Alcaide pedáneo de la villa de Olivenza, y en su representación D. José Nezi, agente y procurador de los del número de esta ciudad, demandante; y de la otra D. Francisco Murillo, Teniente retirado del regimiento infantería del Príncipe, y vecino de la ciudad villa de Olivenza, en su nombre el procurador del mismo número y colegio D. Pedro de la Hera, demandado, habiendo también salido á estos autos, mediante citación de evicción solicitada por esta parte, el Alcalde constitucional, presidente del Ayuntamiento de la enunciada villa de Olivenza, representándolo el agente D. Juan Leandro Campos, vecino asimismo de esta ciudad, sobre que se declare nula y de ningún efecto la concesión que se hizo en concepto de premio patriótico al D. Francisco Murillo de la mitad y más de la dehesa de la Coitada, sita en término de la enunciada Aldea de Villarreal, quitándola á sus vecinos, mandándose que dicha finca sea entregada á los aldeanos por los fines prevenidos en la Real orden de 8 de Octubre de 1803, con abono de las rentas de que se les ha privado desde el 26 de Enero de 1841, en que tomó posesion el donatario."  
Vistos:  
1.º Los supuestos y antecedentes de este pleito, y con especialidad el auto de demarcación y medición de la dehesa de la Coitada de 2 de Noviembre de 1719, que se comprende en la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento municipal del concejo del Alendroal, fecha 1.º de Setiembre de este año, con referencia al libro Tombo ó de riqueza de las tierras del Ayuntamiento de la villa de Jurumena, en que se expresa que la referida dehesa era de la propiedad del Ayuntamiento de esta ciudad villa, y los pastos y su aprovechamiento de los vecinos de la misma y de los de su término.  
La Real Cédula de 8 de Setiembre de 1803 referente al sistema de gobierno establecido en Olivenza y aldea de Villarreal, comprendida ántes en el territorio de Jurumena, á consecuencia de la guerra y paz celebrada en el año de 1801 con el reino de Portugal, en que se manda, entre otras cosas, que las cinco aldeas de Villa de Olivenza, llanadas Tálaga, San Jorge, San Vetus, Santo Domingo y Villarreal, tengan jurisdicción pedánea, conforme á los límites prescritos en la provision que se unió á la Real Cédula expedida en 2 de Octubre de 1778; to do lo cual se comprende en el testimonio obrante en autos, y expedido en Olivenza en 31 de Agosto último por el escribano D. Manuel Blanco.  
2.º Los escritos de demanda interpuesta en 9 de Enero de 1847 y reproducida ante el Consejo en 2 de Diciembre de 1852, con el de réplica, sostenida y reclamándose por el Alcalde pedáneo de Villarreal la nulidad de la concesión que se hiciera á Murillo de la mitad de la dehesa de la Coitada, con entrega de esta y abono de rentas á los aldeanos.  
3.º Los escritos de contestación y réplica producidos por la parte de D. Francisco Murillo en solicitud de que se desestimase la petición, declarando válida y subsistente la concesión, con condenación en costas á la demandante; así como las alegaciones hechas por parte del Alcalde presidente del Ayuntamiento de la ciudad villa de Olivenza, citada de evicción.  
4.º Las pruebas, tanto documentales como de testigos, suministradas por las partes; y entre ellas las que justifican que los vecinos de la Aldea de Villarreal aprovecharon desde el año de 1803 los disfrutes de la referida dehesa de la Coitada; que su estado actual es el que tenía en la citada época, con corta diferencia; y que la posesion que se concedió á Murillo comprende sobre 500 fanegas, ó sean dos terceras partes de la totalidad del predio.  
5.º La Real orden de 8 de Octubre de 1803, expedida á instancia del Alcalde pedáneo de Villarreal á nombre de sus vecinos, preceptiva de que se conservara á estos en la posesion de disfrutar con sus ganados los pastos de la Coitada ó dehesa de las Vacas que tenían ántes de la conquista mancomunadamente.  
6.º El Real decreto de 4 de Enero de 1843, orden de las Cortes de 8 de Noviembre de 1820, Real decreto de

29 de Junio de 1841, mediante cuyas disposiciones solicitó D. Francisco Murillo una suerte de los terrenos baldíos ó de propios y arbitrios existentes en el término de la plaza de Olivenza, y se le adjudicó en 21 de Diciembre del mismo año de 1842 la mitad mayor de la enunciada finca de la Coitada, y se le restituyó en la posesion que había perdido mediante la reversion del predio al vecindario, en fincas, de 1823, en 27 de Marzo de 1841, habiéndose aprobado la restitucion en 31 de dichos mes y año por la comision de Diputación provincial.  
Considerando: 1.º Que la Aldea de Villarreal, comprendida ántes de la conquista en territorio de Jurumena y agregada despues de ella al de Olivenza, tenía derecho al disfrute con sus ganados de los pastos de la dehesa de la Coitada, cuya posesion se reconoció y confirmó por la citada Real orden de 8 de Octubre de 1803.  
Considerando: 2.º Que la agregacion de la citada aldea á la Administración de la villa de Olivenza se verificó en el concepto de tener jurisdicción pedánea, según expresamente resulta de la Real Cédula de 8 de Setiembre de 1803, expedida á consecuencia de la guerra y tratado de paz ajustado en 6 de Junio de 1801, que se ratificó en 16 del mismo.  
Considerando: 3.º Que la citada Real orden de 8 de Octubre de 1803 fué expedida despues de la ante dicha agregacion, en cuya virtud y mediante lo demás que queda expuesto, la citada Aldea de Villarreal conservó y obtuvo, sin perjuicio de dicha agregacion, el disfrute de los pastos de la dehesa de la Coitada ó de las Vacas.  
Considerando: 4.º Que la autorización concedida á los Ayuntamientos para los repartos de terrenos de realengo ó baldíos, y de propios y arbitrios, ya por premio patriótico, ya para los demás fines á que se contraen las citadas disposiciones de 4 de Enero de 1813; 8 de Noviembre de 1820, y 28 de Junio de 1822, habia de recaer sobre los que enclavados en sus términos respectivos ejercitaran algun derecho por compra, donacion ó otro título; mediante lo cual la dehesa de la Coitada no pudo ser objeto de la concesion que se verificó por el Ayuntamiento de Olivenza, sin consultar ni respetar los derechos que sobre los disfrutes de la misma se habían concedido expresamente á los aldeanos de Villarreal.  
Considerando: 5.º Que la referida concesion en la cantidad del terreno que comprende y expresa los términos en que se hizo, no resulta ajustada debidamente á las prescripciones de la legislación de la materia, ni se halla conforme con el derecho á los disfrutes respectivos al vecindario de Villarreal, mandados respetar por la misma legislación.  
El Consejo falla:  
Que debe declarar y declara nula la concesion hecha á D. Francisco Murillo de la parte de la dehesa de la Coitada sita en término de la Aldea de Villarreal; y manda que los vecinos puedan ejercer los aprovechamientos que comprenden, y á que se contrae la Real orden de 8 de Octubre de 1803, que se ha citado, con abono, por la parte del Murillo, de los frutos percibidos desde la contestacion á la demanda que tuvo efecto en 5 de Abril de este año; y entendiéndose que la sentencia se lleve á efecto, luego que se declare pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida.  
Visto el recurso de apelacion interpuesto por D. Francisco Murillo, que fué admitido en ambos efectos por auto de 9 de Diciembre siguiente, sin que la villa de Olivenza hubiese apelado, ni adherido á dicho recurso:  
Visto la demanda de agravios presentada ante mi Consejo Real en 8 de Febrero de 1854 por el licenciado Don Joaquín Francisco Pacheco a nombre de Murillo, con la pretension de que, revocándose la sentencia apelada, se declare que su representado es el dueño legítimo, único y exclusivo de los terrenos que le fueron adjudicados en la dehesa de la Coitada, sin que por persona ni corporacion alguna se le pueda interrumpir en su pacifico goce y disfrute.  
Visto el escrito de la misma parte de 4.º de Abril, acusando la rebeldía á Villarreal por haber dejado transcurrir el plazo designado en el Reglamento sin contestar á la demanda de agravios, y el auto de la seccion de lo contencioso de dicho Consejo de 7 del mismo mes, en que se tuvo por acusada para los efectos del art. 255 del citado Reglamento.  
Visto el nuevo poder otorgado por el apelante á favor del licenciado D. José González Serrano: el escrito de este mostrándose parte en dicha representacion por no poder continuar en su defensa el anterior letrado, y el auto de 28 de Agosto en que se estimó esta solicitud.  
Vistos los artículos 101, 102 y 255 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846:  
Considerando que así la demanda propuesta en 9 de Enero de 1817 contra el Ayuntamiento de Olivenza y D. Francisco Murillo, como la reproducida contra este último ante el Consejo provincial de Badajoz en 2 de Diciembre de 1852, reconocen como primero y más esencial fundamento de su defensa la dehesa de la Coitada de las Vacas á la Aldea de Villarreal, por virtud de la antigua demarcacion hecha en 2 de Noviembre de 1719 de los términos de la villa portuguesa de Jurumena, á los cuales correspondian entónces las citadas Aldea y dehesa; y á consecuencia tambien de la Real orden de 8 de Octubre de 1803, que mandó se conservasen á Villarreal los derechos que tenía ántes del tratado de paz, no obstante haberse agregado con posterioridad y como pedánea suya al territorio de Olivenza en la forma prevenida por otra Real orden de 8 de Setiembre de aquel mismo año.  
Considerando que las demandas en tales términos deducidas y contestadas, son esencialmente verdaderos pleitos de propiedad, muy ajenos de la jurisdiccion contencioso-administrativa.  
Considerando que la de que se trata no pierde este carácter, porque la parte actora haya traído en subsidio, y como para apoyo de su intencion otros argumentos, y

Id. id. Id. Real licencia á D. Pedro Riudavets, redactor traductor del Depósito hidrográfico.  
Id. id. Id. la pensión mensual de 60 rs. vn. á Agueda Guillén y Manresa, huérfana de Francisco, carpintero que fué del arsenal de Cartagena.  
Id. id. Nombrando Brigadier Jefe del Estado Mayor de artillería de la Armada al Coronel de artillería del Ejército D. Manuel Fernandez de los Seuderos.  
13. id. Concediendo licencia absoluta para retirarse del servicio al Alférez de fragata graduado, con asignacion al de tercios navales, D. Ramon Lopez.  
Id. id. Nombrando Comandante del trozo de guardacostas del Norte al Capitán de fragata D. Fermín Sanchez.  
Id. id. Concediendo la pensión de 72 rs. vn. mensuales á Doña Josefá Benita Agueda y Cernadas, por haberla disfrutado su difunta madre.  
Id. id. Id. de 60 rs. vn. á María de los Dolores Iri-goyen, por la misma razon que la anterior.  
Id. id. Id. la misma de 60 rs. á Florentina Nava, como huérfana de Ignacio, carpintero de ribera que fué del arsenal de Cartagena.  
Id. id. Nombrando Ayudante de la Comandancia de la provincia marítima de Villagarcía al Alférez de navío graduado D. José Morell.  
14. id. Id. Ayudante del distrito de marina de Cudillero al Subteniente de artillería de marina D. José de Arpa.  
15. id. Disponiendo que el pretendiente aprobado para ingresar en el Colegio naval, D. Mariano Serrano y Castro, pase de la lista cuarta en que está comprendido á la de provision Real.  
Id. id. Concediendo Real licencia por cuatro meses al Alférez de navío D. Diego Benjumea.  
Id. id. Determinando se presente en esta corte el Teniente Coronel de infantería de marina D. José de Guzman.

## QUINTA SECCION.

### GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario del Consejo Real, habiéndose celebrado audiencia pública el Consejo pleno, acuerdo que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Cier; se inserte en la *Gaceta*, y se fije en la tabla de anuncios del Consejo, de que certifico.  
Madrid, 7 de Mayo de 1857.—Juan Sunyé.

## SEXTA SECCION.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 4 de Junio próximo se celebrará en el establecimiento de Minas de Almadén la subasta para contratar el servicio de conducciones de minas, zafras y útiles, por medio de carretes en la superficie de las minas de Almadenes, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general y en el citado establecimiento de Almadén.  
Se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que llegue á noticia de los que deseen interesarse en la referida subasta.  
Madrid, 13 de Mayo de 1857.—Mariano de Zea.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 24 del actual, á la una del día, tendrá lugar el arrendamiento en público y doble remate de la renta de nueve tierras que componen 44 fanegas, 3 celemines y un cuartillo de cabida, sitas en término de Daganzo de arriba y pertenecientes al Estado como procedentes de esta provincia, con sujecion á las condiciones que se hallan señaladas en el inventario de los bienes que el mismo posee en esta provincia con el núm. 102 de orden, y la habra D. Nicomero Merino, quien ha pagado por ellas 10 fanegas, cuatro celemines de trigo, por cuya suma, como la menor admisible reducida á metálico, se saca á licitacion.  
Esta tendrá lugar, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación, ante el Alcalde de la ciudad de Alcalá, á la hora de doce á una del mediodía, y á la vez á la una del mismo en esta Administración principal, sita en la calle de Capellanes, núm. 5, cuarto segundo de la izquierda.  
Las proposiciones se dirigirán en pliego cerrado, conforme al modelo adjunto, á la Administración subalterna del partido y á esta principal hasta una hora ántes de celebrarse el remate, acreditando haber depositado el importe de la décima parte del mismo.  
Madrid, 13 de Mayo de 1857.—José Gonzalez Bango.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de N., vecino de....., hace proposicion por la cantidad de..... rs. anuales que pagará en metálico al arrendamiento de las 44 fanegas, 3 celemines y un cuartillo de cabida que componen las nueve tierras sitas en término de Daganzo de arriba, que fueron de la iglesia magistral de Alcalá, y hoy pertenecen al Estado, hallándose señaladas con el núm. 102 de orden en los inventarios de las fincas rústicas que el mismo posee en esta provincia, con sujecion á las condiciones que se expresan en el pliego de condiciones publicado para el remate, á cumplir cuanto en el mismo se contiene, si me fuere adjudicado el arrendamiento de las tierras expresadas, á cuyo efecto acompaño la carta de pago de haber hecho el depósito de la décima parte que se exige para poder tomar parte en la licitacion.  
Aquí la fecha y firma del interesado. 1776

#### Modelo de proposicion.

D. F. de N., vecino de....., hace proposicion al arrendamiento de la renta de las 20 tierras de 110 fanegas, 11 celemines y 126 estades, sitas en término de la villa de Torrejon de Ardoz, las cuales pertenecieron á la iglesia parroquial de la misma, señaladas en el inventario del clero secular de esta provincia con el núm. 242 de orden, por la cantidad de..... reales anuales pagados por trimestres adelantados, con arreglo á lo estipulado en el pliego de condiciones para el remate, comprometiéndose á cumplir cuanto en el mismo se contiene si me fuere adjudicado el arrendamiento de las referidas tierras, á cuyo efecto acompaño la carta de pago de haber hecho el depósito que se exige para poder tomar parte en la licitacion.  
Aquí la fecha y firma del interesado. 1777

## REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Color máximo del día.	Color mínimo del día.	HUMAN.		BAROMETRO EN TORREJON DE ARDOZ.		TERMOBARO EN TORREJON DE ARDOZ.		DIRECCION DEL VIENTO.		ESTADO DEL CIELO.
		Temperatura.	Humedad.	Temperatura.	Humedad.	Temperatura.	Humedad.	del viento.	del viento.	
94.0	91.0	27.9	79.4	710.27	71.0	12.8	66.6	Norte.	Caliente.	
93.0	90.0	27.9	79.4	710.27	71.0	12.8	66.6	Norte.	Caliente.	
92.0	89.0	27.9	79.4	710.27	71.0	12.8	66.6	Norte.	Caliente.	
91.0	88.0	27.9	79.4	710.27	71.0	12.8	66.6	Norte.	Caliente.	
90.0	87.0	27.9	79.4	710.27	71.0	12.8	66.6	Norte.	Caliente.	
89.0	86.0	27.9	79.4	710.27	71.0	12.8	66.6	Norte.	Caliente.	
88.0	85.0	27.9	79.4	710.27	71.0	12.8	66.6	Norte.	Caliente.	
87.0	84.0	27.9	79.4	710.27	71.0	12.8	66.6	Norte.	Caliente.	
86.0	83.0	27.9	79.4	710.27	71.0	12.8	66.6	Norte.	Caliente.	
85.0	82.0	27.9	79.4	710.27	71.0	12.8	66.6	Norte.	Caliente.	
84.0	81.0	27.9	79.4	710.27	71.0	12.8	66.6	Norte.	Caliente.	
83.0	80.0	27.9	79.4	710.27	71.0	12.8	66.6	Norte.	Caliente.	
82.0	79.0	27.9	79.4	710.27	71.0	12.8	66.6	Norte.	Caliente.	
81.0	78.0	27.9	79.4	710.27	71.0	12.8	66.6	Norte.	Caliente.	
80.0	77.0	27.9	79.4	710.27	71.0	12.8	66.6	Norte.	Caliente.	
79.0	76.0	27.9	79.4	710.27	71.0	12.8	66.6	Norte.	Caliente.	
78.0	75.0	27.9	79.4	710.27	71.0	12.8	66.6	Norte.	Caliente.	
77.0	74.0	27.9	79.4	710.27	71.0	12.8	66.6	Norte.	Caliente.	
76.0	73.0	27.9	79.4	710.27	71.0	12.8	66.6	Norte.	Caliente.	
75.0	72.0	27.9	79.4	710.27	71.0	12.8	66.6	Norte.	Caliente.	
74.0	71.0	27.9	79.4	710.27	71.0	12.8	66.6	Norte.	Caliente.	
73.0	70.0	27.9	79.4	710.27	71.0	12.8	66.6	Norte.	Caliente.	
72.0	69.0	27.9	79.4	710.27	71.0	12.8	66.6	Norte.	Caliente.	
71.0	68.0	27.9	79.4	710.27	71.0	12.8	66.6	Norte.	Caliente.	
70.0	67.0	27.9	79.4	710.27	71.0	12.8	66.6	Norte.	Caliente.	
69.0	66.0	27.9	79.4	710.27	71.0	12.8	66.6	Norte.	Caliente.	
68.0	65.0	27.9	79.4	710.27	71.0	12.8				

Pliego de condiciones que forma la Administración subalterna del partido de Ardoz de Henares para la doble subasta en renta de 20 tercios que componen 110 fanegas...

1.º Que su arrendamiento será por un año, empezándose á contar desde el día 16 de Agosto de este año de la fecha...

2.º Que su renta ha de ser en la cantidad de 3.150 rs. pagados por trimestres adelantados...

3.º El rematante dará fiador abonado y mancomunado á responder del total de las rentas hasta concluido el contrato...

4.º Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación...

5.º No se admitirá postura á los deudores á fondos públicos...

6.º No será permitido al arrendatario pedir perdón ó rebaja, solicitar pagar en otros plazos ni distintas especies que la estipulada...

7.º En el caso que el arrendatario no cumpla con el contrato, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración...

8.º El arrendatario no sufrirá otro desembolso que los derechos de escribano ó fiel de fechos, pregonero, papel que se invierta en el expediente, escritura y las dietas de peritos en el caso de justificación...

9.º Será de cuenta del arrendatario que cada trimestre ponga de su cuenta y riesgo en la Administración la parte que le corresponda á la renta anual...

10. El arrendatario no tendrá derecho á labrar las tierras hasta tanto que el expediente no merezca la aprobación de la Dirección general del ramo...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De expediente instruido contra D. José de Irujo, Oficial primero que fué de la Dirección general de Loterías, por el alcance que contrajo en dicho destino...

1.º Solicitada compensación por estos interesados, la verificaron el Sr. D. Antonio Brabo, Sr. D. Francisco Viegol, Sr. D. Salvador Heredia y Sr. D. Francisco González Estefanía...

2.º Recibida la cuenta, se remitió al Sr. D. Antonio Brabo, Sr. D. Francisco Viegol, Sr. D. Salvador Heredia y Sr. D. Francisco González Estefanía...

3.º Este suceso no ha de ser como simple liquidación, más que respecto de aquellas personas que por su edad ó sus achaques están imposibilitadas de trabajar...

4.º Al efecto los Ayuntamientos, poniéndose de acuerdo con los delegados de cominos, determinaron las obras más útiles que pueden hacerse de luego en los terrenos de segundo orden...

5.º Para que dichas obras den mayores resultados y se aumente el fondo destinado á sostenidas, toda vez que están ya aprobados los padrones de la prestación personal de cominos...

6.º Seguidamente se recordará la prestación realitativa y la índole de su importe en la forma que se previene en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 17 de Agosto de 1857...

7.º Con el objeto también de aumentar este fondo de obras, los Ayuntamientos y Juntas de Beneficencia abrirán en cada comino una escuela para los niños...

8.º Tanto los cominos de primera orden como los de segunda, en su suscripción, ingresarán sin rebaja alguna ni descuento alguno en poder del depositario del Ayuntamiento...

9.º Con estas medidas, y con lo que la Divina Providencia no negará este año á Asturias una buena cosecha, de que tanto necesita y desea, en el cual están las campañas bien preparadas para recibir las lluvias...

10.º En el caso que el arrendatario no cumpla con el contrato, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración...

11.º El arrendatario no sufrirá otro desembolso que los derechos de escribano ó fiel de fechos, pregonero, papel que se invierta en el expediente, escritura y las dietas de peritos en el caso de justificación...

12.º Será de cuenta del arrendatario que cada trimestre ponga de su cuenta y riesgo en la Administración la parte que le corresponda á la renta anual...

13.º El arrendatario no tendrá derecho á labrar las tierras hasta tanto que el expediente no merezca la aprobación de la Dirección general del ramo...

14.º Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación...

15.º No se admitirá postura á los deudores á fondos públicos...

16.º No será permitido al arrendatario pedir perdón ó rebaja, solicitar pagar en otros plazos ni distintas especies que la estipulada...

17.º En el caso que el arrendatario no cumpla con el contrato, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración...

18.º El arrendatario no sufrirá otro desembolso que los derechos de escribano ó fiel de fechos, pregonero, papel que se invierta en el expediente, escritura y las dietas de peritos en el caso de justificación...

19.º Será de cuenta del arrendatario que cada trimestre ponga de su cuenta y riesgo en la Administración la parte que le corresponda á la renta anual...

20. El arrendatario no tendrá derecho á labrar las tierras hasta tanto que el expediente no merezca la aprobación de la Dirección general del ramo...

21. Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación...

22. No se admitirá postura á los deudores á fondos públicos...

23. No será permitido al arrendatario pedir perdón ó rebaja, solicitar pagar en otros plazos ni distintas especies que la estipulada...

24. En el caso que el arrendatario no cumpla con el contrato, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración...

25. El arrendatario no sufrirá otro desembolso que los derechos de escribano ó fiel de fechos, pregonero, papel que se invierta en el expediente, escritura y las dietas de peritos en el caso de justificación...

26. Será de cuenta del arrendatario que cada trimestre ponga de su cuenta y riesgo en la Administración la parte que le corresponda á la renta anual...

27. El arrendatario no tendrá derecho á labrar las tierras hasta tanto que el expediente no merezca la aprobación de la Dirección general del ramo...

á proporcionar remedio, pues el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 29 de Abril último, me dice lo siguiente:

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha enterado atentamente de la exposición que en 21 de Abril último, y por conducto de V. S. y su oficio misivo de 1.º de Mayo, ha elevado la Diputación de esta provincia en solicitud de que se conceda para instalar el proyectado Banco agrícola de Asturias la mayor cantidad posible del fondo de calamidades públicas...

En su consecuencia, oído el dictamen de la Diputación provincial y de la Junta directiva del Banco agrícola, y de conformidad con la opinión de ambas Corporaciones, he resuelto que de los 20.000 duros mencionados se destinen 15.000 para aumentar el capital del Banco agrícola, cuya cantidad ha sido ya invertida por la Junta Directiva del mismo en la compra de maiz que se repartirá á los labradores pobres con destino á la siembra, según las condiciones que oportunamente se comunicarán á los mismos Ayuntamientos...

Los 5.000 duros restantes hubieran podido tener igual aplicación; pero considerando que además de la siembra hay en algunos puntos necesidades más apremiantes que son las del preciso sustento, he resuelto repartir aquella cantidad entre los pueblos que considero más necesitados. Para hacer esta distribución, me he asociado con una Comisión compuesta de un individuo de la Diputación provincial, otro de la Junta provincial de Agricultura, otro de la Beneficencia y otro de la del Banco agrícola, á fin de que hubiese toda la posible equidad, según los datos que obran en este Gobierno, ó provincia y reclamaciones hechas por los Ayuntamientos...

Aunque este socorro es corto por ahora (y digo por ahora, porque espero se aumente con nuevas cantidades que veigan del Gobierno tanto para este objeto como para el Banco agrícola), me he acordado que no sólo se provea para que, al paso que se cubra la necesidad de los apremiantes, no sea una simple inmensa improductiva...

Al efecto he acordado las prevenciones siguientes: 1.º Tan luego como los Alcaldes reciban el aviso de la cantidad que les ha correspondido, autorizarán competentemente á una persona de confianza para recibir aquella de este Gobierno de provincia...

2.º Recibida la cuenta, se remitará al Ayuntamiento, á la Junta municipal de Beneficencia y á los señores curas párrocos del comino, y acordarán el modo más útil de distribuirla á las familias más pobres, bien sea en especie, que siempre es lo mejor, ó en dinero...

3.º Este socorro no ha de ser como simple liquidación, más que respecto de aquellas personas que por su edad ó sus achaques están imposibilitadas de trabajar; todas las que no se hallan en este caso, si se les distribuye alguna cantidad por ejemplo en su absoluta miseria, deberá ser en pago de jornales y siempre con la debida cuenta y formalización...

4.º Al efecto los Ayuntamientos, poniéndose de acuerdo con los delegados de cominos, determinarán las obras más útiles que pueden hacerse de luego en los terrenos de segundo orden, y en ellos se emplearán los jornales indicados, procurando, sin embargo, conciliar esta obligación con la de las faenas agrícolas, pues de las sueltas que por estar ahora ocupados en ellas no pueden prestar los jornales que les correspondan, se tomará nota para exigírselos cuando concluya el trabajo del campo...

5.º Para que dichas obras den mayores resultados y se aumente el fondo destinado á sostenidas, toda vez que están ya aprobados los padrones de la prestación personal de cominos, cuando á los Alcaldes que inviten en seguida á los contribuyentes para que opan por uno ó otro medio de suscripción, se les recomendará el de la conversión en dinero de todos los cominos que en su posición están en el caso de poder pagarlos, siempre que los tipos fijados en la ley fueran en la forma que se previene en el artículo 4.º de la ley de 17 de Agosto de 1857...

6.º Seguidamente se recordará la prestación realitativa y la índole de su importe en la forma que se previene en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 17 de Agosto de 1857...

7.º Con el objeto también de aumentar este fondo de obras, los Ayuntamientos y Juntas de Beneficencia abrirán en cada comino una escuela para los niños de los cominos de primera orden como los de segunda, en su suscripción, ingresarán sin rebaja alguna ni descuento alguno en poder del depositario del Ayuntamiento...

8.º Tanto los cominos de primera orden como los de segunda, en su suscripción, ingresarán sin rebaja alguna ni descuento alguno en poder del depositario del Ayuntamiento...

9.º Con estas medidas, y con lo que la Divina Providencia no negará este año á Asturias una buena cosecha, de que tanto necesita y desea, en el cual están las campañas bien preparadas para recibir las lluvias...

10.º En el caso que el arrendatario no cumpla con el contrato, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración...

11.º El arrendatario no sufrirá otro desembolso que los derechos de escribano ó fiel de fechos, pregonero, papel que se invierta en el expediente, escritura y las dietas de peritos en el caso de justificación...

12.º Será de cuenta del arrendatario que cada trimestre ponga de su cuenta y riesgo en la Administración la parte que le corresponda á la renta anual...

13.º El arrendatario no tendrá derecho á labrar las tierras hasta tanto que el expediente no merezca la aprobación de la Dirección general del ramo...

14.º Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación...

15.º No se admitirá postura á los deudores á fondos públicos...

16.º No será permitido al arrendatario pedir perdón ó rebaja, solicitar pagar en otros plazos ni distintas especies que la estipulada...

17.º En el caso que el arrendatario no cumpla con el contrato, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración...

18.º El arrendatario no sufrirá otro desembolso que los derechos de escribano ó fiel de fechos, pregonero, papel que se invierta en el expediente, escritura y las dietas de peritos en el caso de justificación...

19.º Será de cuenta del arrendatario que cada trimestre ponga de su cuenta y riesgo en la Administración la parte que le corresponda á la renta anual...

20. El arrendatario no tendrá derecho á labrar las tierras hasta tanto que el expediente no merezca la aprobación de la Dirección general del ramo...

21. Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación...

22. No se admitirá postura á los deudores á fondos públicos...

23. No será permitido al arrendatario pedir perdón ó rebaja, solicitar pagar en otros plazos ni distintas especies que la estipulada...

24. En el caso que el arrendatario no cumpla con el contrato, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración...

25. El arrendatario no sufrirá otro desembolso que los derechos de escribano ó fiel de fechos, pregonero, papel que se invierta en el expediente, escritura y las dietas de peritos en el caso de justificación...

26. Será de cuenta del arrendatario que cada trimestre ponga de su cuenta y riesgo en la Administración la parte que le corresponda á la renta anual...

27. El arrendatario no tendrá derecho á labrar las tierras hasta tanto que el expediente no merezca la aprobación de la Dirección general del ramo...

28. Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación...

29. No se admitirá postura á los deudores á fondos públicos...

30. No será permitido al arrendatario pedir perdón ó rebaja, solicitar pagar en otros plazos ni distintas especies que la estipulada...

31. En el caso que el arrendatario no cumpla con el contrato, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración...

32. El arrendatario no sufrirá otro desembolso que los derechos de escribano ó fiel de fechos, pregonero, papel que se invierta en el expediente, escritura y las dietas de peritos en el caso de justificación...

33. Será de cuenta del arrendatario que cada trimestre ponga de su cuenta y riesgo en la Administración la parte que le corresponda á la renta anual...

34. El arrendatario no tendrá derecho á labrar las tierras hasta tanto que el expediente no merezca la aprobación de la Dirección general del ramo...

35. Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación...

lo dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, transcurrido el cual habrá de proveerse en propiedad con sujeción á las prescripciones de la ley y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña, 9 de Mayo de 1857. — José María de Michelena. 1735

La Secretaría del Ayuntamiento de Cereceda, dotada con el sueldo anual de 2.160 rs., se halla vacante. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado punto dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, pasado el cual se proveerá en propiedad con sujeción á las reglas establecidas en la ley municipal vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña, 9 de Mayo de 1857. — José María de Michelena. 1734

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Habiéndose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Macho, en esta provincia, dotada con la cantidad anual de 740 rs., se hace saber al público por medio de este anuncio para que los aspirantes dirijan sus solicitudes, francas de porte y en el término de un mes, al Presidente de la Corporación municipal.

Salamanca, 13 de Mayo de 1857. — Félix Sanchez Pano. 1733

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOLEDO.

El Ayuntamiento de Corral de Almaguer, autorizado por Real orden de 1.º de Abril del corriente año, saca á subasta, para su enajenación á venta real, diferentes tierras labrantías, sitas en el término de aquella villa, pertenecientes al caudal de propios de la misma.

El precio total que se halla tasado las diferentes suertes ó porciones que están divididas, es el de 43.147 rs. El domingo 1.º de Junio á las once de la mañana tendrá lugar el primer remate, y el segundo para las mejoras correspondientes el domingo siguiente á la misma hora. Ambos remates serán dobles y simultáneos, ante el Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia de escribano público y en el local que ocupa el despacho de S. S., y ante el Alcalde de Corral de Almaguer, con asistencia del procurador síndico y escribano público en el local que ocupan las Casas Consistoriales.

Las condiciones de la subasta, precio de las suertes que se hallan divididos los terrenos, su calidad, cabida y linderos estarán de manifiesto en los puntos designados, para que los que deseen interesarse puedan enterarse de ellas.

Toledo, 9 de Mayo de 1857. — P. A. D. S. E., el Secretario, Lucas García de Quiñones. 1722

El Ayuntamiento de Corral de Almaguer, autorizado por Real orden de 1.º de Abril del corriente año, saca á subasta, para su enajenación á venta real, diferentes tierras labrantías, sitas en el término de aquella villa, pertenecientes al caudal de propios de la misma.

El precio total que se halla tasado las diferentes suertes ó porciones que están divididas, es el de 317.244 rs. La dación en seña se verificará solamente por el respectivo al suelo, considerado como raíz, y el arbolado ó matorral se enajenará en venta real por el precio máximo de la tasación. La enajenación á censo del terreno con arbolado ó matorral ha de ser precisamente así el suelo como el arbolado ó matorral, en un mismo adjudicatario. El valor del matorral será pagado en metálico, luego que sean aprobados los remates. No tendrá lugar en la subasta la postura ni rajuja del forastero, sino á los terrenos que pudieran quedar sobrantes, después de celebrados los primeros remates, en que solo se admitirán proposiciones de los vecinos. El domingo 1.º de Junio, á las doce de la mañana, se celebra á las once de la mañana, que sea á dobles y simultáneos ante el Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia de escribano público y en el local que ocupa el despacho de S. S., y ante el Alcalde de Corral de Almaguer, con asistencia del procurador síndico y escribano público, en el que ocupa la Casa Consistorial, teniendo efecto el segundo en el día siguiente á la hora señalada. Las demás condiciones de la subasta, precio de las suertes en que se hallan divididos los terrenos, su calidad, cabida y linderos estarán de manifiesto en los puntos para los que deseen interesarse puedan enterarse de ellas.

Toledo, 9 de Mayo de 1857. — P. A. D. S. E., el Secretario, Lucas García de Quiñones. 1721

Habiendo acordado este Ayuntamiento con la correspondiente autorización del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, contratar por término de 25 años el alumbrado de gas, público y particular de esta ciudad, con sujeción al nuevo pliego de condiciones aprobado por apud. Autoridad, que se inserta á continuación, los que quieren hacer proposición la presentarán en la Secretaría de S. E. hasta las doce de la mañana del día 12 de Junio próximo, que se celebrará en la Sala Consistorial de esta ciudad pública y remate á favor del más beneficioso licitador.

Zaragoza, 1.º de Mayo de 1857. — El Presidente, J. Mentados. — De acuerdo de S. E., Manuel C. Reinoso, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA S. B. ZARAGOZA.

Habiendo acordado este Ayuntamiento con la correspondiente autorización del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, contratar por término de 25 años el alumbrado de gas, público y particular de esta ciudad, con sujeción al nuevo pliego de condiciones aprobado por apud. Autoridad, que se inserta á continuación, los que quieren hacer proposición la presentarán en la Secretaría de S. E. hasta las doce de la mañana del día 12 de Junio próximo, que se celebrará en la Sala Consistorial de esta ciudad pública y remate á favor del más beneficioso licitador.

Zaragoza, 1.º de Mayo de 1857. — El Presidente, J. Mentados. — De acuerdo de S. E., Manuel C. Reinoso, Secretario.

Nuevo pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para la contrata del alumbrado de gas público y particular de esta ciudad, que su Excmo. Ayuntamiento celebrará en pública subasta en su Sala Consistorial el 2 de Junio del corriente año.

1.º El Ayuntamiento de la ciudad de Zaragoza saca á pública subasta el alumbrado público y particular de la misma ciudad, por término de 25 años, á contar desde el día que se otorgue la escritura de adjudicación, por el precio en cuanto al alumbrado público de 18 céntimos de real por cada hora y día, y en cuanto al particular de 12 céntimos por cada hora y día, durante los 12 primeros años, y 14 céntimos durante los 12 años restantes. Tanto el servicio de tipo, y sobre el cual y en la forma que se previene en el artículo 2.º de este pliego, como el de los particulares, deberán tenerse presentes los establecidos en las condiciones 3.º y 4.º.

2.º El empresario tendrá la obligación de vender el gas á los particulares que lo soliciten, debiendo ser de la misma calidad que el del público. El diámetro de las bombas y el precio será convencional entre ambas partes, mas no podrá exceder de un 18 por 100 del valor que tenga el alumbrado público. El gas para los establecimientos y casas particulares se dará por contadores ó á tanto por hora y surtidor ó farola, permitiendo la empresa á los consumidores el cambiar un sistema por otro.

3.º Los contadores, llaves y aparatos los suministrará la empresa, y los pagará los particulares en la forma que se arregla con aquélla, siempre que los precios sean convenientes para el Municipio. La empresa, y á este fin, el empresario suelista á la aprobación del Ayuntamiento una tarifa donde conste el valor que deberán tener los expresados objetos. Los contadores deberán tener los expresados objetos. Los contadores deberán tener los expresados objetos. Los contadores deberán tener los expresados objetos.

4.º El contratista suministrará el alumbrado de gas que se necesite en los establecimientos y edificios propios y dependientes de la Municipalidad; en los de Beneficencia, y en cuantos dependan del Estado y de la provincia, bajo iguales condiciones y al mismo precio que el alumbrado público. La empresa deberá facilitar gratis los alambres necesarios para el alumbrado de las Casas Consistoriales. Todo cuanto se necesite desde las fachadas dentro para sostener el tubo ó parte de estas luces, como asimismo las que se coloquen en el interior de los demas establecimientos públicos indicados en esta condición, será de cuenta de las corporaciones á que pertenecen los edificios, como se señala para los particulares.

5.º Las iluminaciones extraordinarias que con gas de la empresa se necesiten para el alumbrado de las fachadas de edificios públicos, calles y plazas, se satisfarán igualmente al mismo precio que el alumbrado público, pero la municipalidad abonará en estos casos por separado el precio de la tubería empleada al efecto.

6.º Para tomar parte en la subasta será necesario entregar antes de la hora de la licitación, en la depositaria de S. E., 10.000 rs. vn. en dinero efectivo, cuya cantidad retirarán en el momento de concluida aquella las personas que no fueren adjudicatarios.

7.º El contratista atenderá el depósito de garantía que tendrá hecho de 10.000 rs. en dinero efectivo hasta la cantidad de 30.000 rs., ó fianzadas en bienes sólidos, libres y á satisfacción de la Municipalidad, 100.000 rs. en el término de 30 días á contar desde el en que se celebró la subasta; los que responderán del cumplimiento del contrato.

8.º Dicho depósito de 50.000 rs. vn. en dinero efectivo ó de 100.000 rs. vn. en bienes sólidos, podrá retirarse y cancelarse el contratista, cuando las obras construidas por el alumbrado público del gas de esta capital, valgan 300.000 rs. vn. justipreciados por peritos nombrados por ambas partes desde esta época, las obras respondiendo del cumplimiento del contrato.

9.º Si el empresario no diese el alumbrado en el tiempo convenido, ó dejase de llenar cualquiera otra de las condiciones de este convenio, el Ayuntamiento procederá á otra nueva subasta, á perjuicio de aquel, respondiendo el depósito ó fianzamiento y las obras que hubiere construido, del mayor coste que tuviese esta subasta.

10.º El contratista se obliga á construir, colocar y sostener á sus expensas, en buen estado y á satisfacción de la Municipalidad, por todo el tiempo que dure el contrato, el gasómetro y demás obras, edificios y útiles necesarios á la fabricación del gas, los tubos, cañerías, pedestales, columnas, palomillas, pesantes, candelabros, farolas, y cuanto se necesite para el alumbrado público del gas, respondiendo la empresa de todos los accidentes ó contratiempos que sufran los expresados objetos, máxime cuando por fuerza mayor; deberá numerar todas las farolas que coloque en este capital de un modo bien perceptible.

11.º El Ayuntamiento solicitará del Gobierno el trabajo y ejecución de derechos en los artículos necesarios para plantear el alumbrado de gas en esta capital; sin que esto sirva de obstáculo alguno para que la empresa deje de cumplir condición alguna del contrato.

12.º Todas las repisas, candelabros, palomillas, pedestales, farolas, etc. del alumbrado público se costearán y colocarán por cuenta de la empresa en las calles y sitios que señale el Ayuntamiento. Las obras se ejecutarán bajo la inspección de los delegados de esta Corporación. Los modelos los aprobará la Municipalidad, á cuyo fin la empresa los presentará á esta corporación; no debiendo ser de malos lujo que los que actualmente se usan en Madrid, Sevilla, Barcelona y demás capitales donde se halla establecido el alumbrado de gas sin este requisito, que se permitirá la cooperación.

13.º El empresario se compromete á sostener de su cuenta, por todo el tiempo que dure el contrato, en el mejor estado de pintura, conservación, seguridad y limpieza, los objetos expresados en las condiciones 9.º y 11.º; siendo también de su cuenta el pago del personal necesario á alimentar y sostener el alumbrado de gas en la presente ciudad. Estos empleados se conocerán por un distintivo que apruebe la Municipalidad, debiendo llevar consigo su correspondiente respectivo. Acompañará á los inspectores del alumbrado, dependientes de la Autoridad, en sus cursos de visita de día y de noche, debiendo ir provistos de un farol encendido, llave de las espitas y demás objetos necesarios, así como de escalera si fueren requeridos.

14.º Los tubos y cañerías generales se someterán previamente á una presión de cinco atmósferas, y á cuantos medios de exploración existan ó se inventen en lo sucesivo.

15.º El empresario se compromete á verificar á su costa las excavaciones y demás obras necesarias para plantear el alumbrado de gas en esta capital, dejando los terrenos que haya removido con toda seguridad para el tránsito de carruajes, reponiendo convenientemente el empedrado, losas, asfalto y demás, presentando las calles en el mismo estado de nivelación que tenían antes de colocar en ellas las cañerías, y respondiendo además de las imperfecciones que puedan resultar por el asiento de las obras, y los puntos que estas puedan irrogar á la propiedad particular.

16.º El Ayuntamiento tendrá una intervención directa en todas las obras, á fin de cerciorarse de su sólida construcción, conformándose el empresario con las disposiciones de policía urbana que se adopten, para abrir las zanjas en las calles y plazas, en cuanto al tiempo y línea dada y época del día y de la noche que convenga tenerlas abiertas, debiendo ser tan solo el preciso para verificar las obras. Si acordásemos para facilitar el tránsito de la vía pública, y evitar disgustos. Colocará los tubos y cañerías en la dirección y profundidad conveniente, de acuerdo con la Municipalidad, y en los sitios que por escrito ó por medio de plano esta le señale; se respetarán los servicios públicos establecidos.

17.º En el término de cinco años y medio, á contar desde la fecha que se otorgue la escritura de concesión, deberá haberse alumbrado por el gas toda la ciudad y sus arrabales en esta forma: A los 18 meses la empresa deberá presentar corrientes ó iluminadas, durante las horas que se designen, 100 farolas, principado á Colón, calle de San Gil, Baja de San Pedro, Virgen del Rosario, Cuchillera y plaza de la Seo. Se continuará después iluminando las restantes calles y plazas de esta capital según lo designe la Municipalidad, debiendo ser á discreción ó á voluntad del Ayuntamiento. Para la colocación de las farolas se tendrá presente lo dispuesto en la condición 11.º El número total de estas será el que determine la Municipalidad en virtud de las necesidades de la población, base que servirá en lo sucesivo de tipo para aumentarla ó disminuirla; sin embargo, el consumo de gas para el alumbrado público, cuando toda la ciudad y sus arrabales se halla alumbrada por este agente, no podrá bajar de 700 horas de iluminación al año.

18.º El gas se extraerá de cualquier clase de cualquier otra materia que convenga á la empresa, en tal que reúna las condiciones necesarias de claridad, pureza, fuerza y salubridad.

19.º La empresa deberá soldar y unir los tubos con mucho cuidado cubriendo las soldaduras con gutapercha, á fin de hacerlas más seguras y evitar todo escape de gas, el que introducido en las bóvedas, pozos y cañerías puede producir incendio y la asfixia de las personas que se hallen en ellas. A los 18 meses la empresa deberá presentar corrientes ó iluminadas, durante las horas que se designen, 100 farolas, principado á Colón, calle de San Gil, Baja de San Pedro, Virgen del Rosario, Cuchillera y plaza de la Seo. Se continuará después iluminando las restantes calles y plazas de esta capital según lo designe la Municipalidad, debiendo ser á discreción ó á voluntad del Ayuntamiento. Para la colocación de las farolas se tendrá presente lo dispuesto en la condición 11.º El número total de estas será el que determine la Municipalidad en virtud de las necesidades de la población, base que servirá en lo sucesivo de tipo para aumentarla ó disminuirla; sin embargo, el consumo de gas para el alumbrado público, cuando toda la ciudad y sus arrabales se halla alumbrada por este agente, no podrá bajar de 700 horas de iluminación al año.

20.º El gas se extraerá de cualquier clase de cualquier otra materia que convenga á la empresa, en tal que reúna las condiciones necesarias de claridad, pureza, fuerza y salubridad.

21.º La empresa deberá soldar y unir los tubos con mucho cuidado cubriendo las soldaduras con gutapercha, á fin de hacerlas más seguras y evitar todo escape de gas, el que introducido en las bóvedas, pozos y cañerías puede producir incendio y la asfixia de las personas que se hallen en ellas. A los 18 meses la empresa deberá presentar corrientes ó iluminadas, durante las horas que se designen, 100 farolas, principado á Colón, calle de San Gil, Baja de San Pedro, Virgen del Rosario, Cuchillera y plaza de la Seo. Se continuará después iluminando las restantes calles y plazas de esta capital según lo designe la Municipalidad, debiendo ser á discreción ó á voluntad del Ayuntamiento. Para la colocación de las farolas se tendrá presente lo dispuesto en la condición 11.º El número total de estas será el que determine la Municipalidad en virtud de las necesidades de la población, base que servirá en lo sucesivo de tipo para aumentarla ó disminuirla; sin embargo, el consumo de gas para el alumbrado público, cuando toda la ciudad y sus arrabales se halla alumbrada por este agente, no podrá bajar de 700 horas de iluminación al año.

de 30 días á contar desde el en que se celebró la subasta; los que responderán del cumplimiento del contrato.

7.º Dicho depósito de 50.000 rs. vn. en dinero efectivo ó de 100.000 rs. vn. en bienes sólidos, podrá retirarse y cancelarse el contratista, cuando las obras construidas por el alumbrado público del gas de esta capital, valgan 300.000 rs. vn. justipreciados por peritos nombrados por ambas partes desde esta época, las obras respondiendo del cumplimiento del contrato.

8.º Si el empresario no diese el alumbrado en el tiempo convenido, ó dejase de llenar cualquiera otra de las condiciones de este convenio, el Ayuntamiento procederá á otra nueva subasta, á perjuicio de aquel, respondiendo el depósito ó fianzamiento y las obras que hubiere construido, del mayor coste que tuviese esta subasta.

9.º El contratista se obliga á construir, colocar y sostener á sus expensas, en buen estado y á satisfacción de la Municipalidad, por todo el tiempo que dure el contrato, el gasómetro y demás obras, edificios y útiles necesarios á la fabricación del gas, los tubos, cañerías, pedestales, columnas, palomillas, pesantes, candelabros, farolas, y cuanto se necesite para el alumbrado público del gas, respondiendo la empresa de todos los accidentes ó contratiempos que sufran los expresados objetos, máxime cuando por fuerza mayor; deberá numerar todas las farolas que coloque en este capital de un modo bien perceptible.

10.º El Ayuntamiento solicitará del Gobierno el trabajo y ejecución de derechos en los artículos necesarios para plantear el alumbrado de gas en esta capital; sin que esto sirva de obstáculo alguno para que la empresa deje de cumplir condición alguna del contrato.

la, aumentará en el término de 30 días el depósito que tenía hecho de 10.000 rs. vn. en dinero efectivo hasta la cantidad de 50.000 rs. vn. a fianzar 100.000 rs. vn. sobre bienes sitos, libres de toda carga, y a satisfacción del Ayuntamiento mediante escritura, para los fines y formalidades que se determinan en las condiciones 6.ª, 7.ª y 8.ª, sin cuyo requisito no se otorgará la correspondiente escritura de adjudicación, documento que no podrá dilatarse más de 30 días de aquel en que se celebró la subasta.

57. Si aconteciese que la persona en cuyo favor hubiese quedado la subasta no hubiese abonado el aumento del depósito que se expresa anteriormente, perderá los 10.000 rs. vn. que tenía entregados, quedando estos á beneficio de los fondos municipales.

58. Los gastos de subasta, papel sellado, escribano, hipotecas y demás que por razón de este contrato se causaren, se satisfarán por el contratista.

Zaragoza, 41 de Abril de 1857.—El Presidente, Jaime Mutadós.—De acuerdo de S. E., Manuel Gándido Reinoso, Secretario. 1675

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YEPES.

D. Mariano Ugena, Alcalde constitucional, Presidente de Ayuntamiento de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Díaz de las Casas, natural de esta villa, hijo de Felipe, ya difunto, y de Severa Gilero, mozo sortado por su cupo para el reemplazo del ejército con el núm. 6, para que el día 21 del corriente se presente ante este Ayuntamiento para ser medido, reconocido y oído en el juicio de exenciones que ha de celebrarse para la declaración de soldados y suplentes; en la inteligencia que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Yepes, 8 de Mayo de 1857.—Mariano Ugena.—Juan Antonio Ocaña Redondo. 1719

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALGADEFÉ.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Algadefé, con la dotación de 900 rs., con el cargo de formar los repartimientos, de contribuciones, pagados de los fondos municipales del común. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Alcalde constitucional en el término de 30 días, contados desde este anuncio en la Gaceta oficial.

Algadefé, 8 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Vicente García. 1712

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BÚRGOS.

Se halla vacante una plaza de cirujano titular de esta ciudad, dotada con el sueldo de 2.800 rs. anuales, satisfaciéndose mensualmente de los fondos municipales. Los señores profesores que deseen obtener la indicada plaza se servirán presentar, en el término de 30 días, que venecerán en 10 de Junio próximo, sus solicitudes y relaciones de méritos en la Secretaría municipal, en la que se hallan de manifiesto las condiciones con arreglo á las cuales se ha de verificar su provisión.

Búrgos, 12 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Timoteo Arnaiz.—P. A. D. S. E., Francisco Blanco de Mendizábal, Secretario. 1782

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALBUIXECH.

La Secretaría de esta Municipalidad se halla vacante, por separación del que la obtiene, cuya dotación consiste en 4.800 rs. vn. anuales, pagados por mensualidades vencidas de los fondos propios; los que aspiran á ella podrán presentar sus solicitudes, francas de porte, á esta Corporación, dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Albuixech, 13 de Febrero de 1857.—El Presidente, Vicente Devis. 1702

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALOSNO.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por separación del que la obtiene. Los aspirantes á ella remitirán á esta Alcaldía sus solicitudes documentadas, según previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, en el término de 30 días, á contar desde su inserción en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia.

Alosno, 30 de Abril de 1857.—José Gomez. 1711

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE RIOPAR.

Hállase vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 2.300 rs. vn., pagados por trimestres vencidos de los fondos propios, se ha de saber al público, para que los aspirantes á ella que se consideren adornados de los requisitos necesarios, dirijan sus solicitudes á esta Corporación, dentro del término de un mes, á contar desde el día en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Riopar, 1.º de Mayo de 1857.—José Manuel Arjona.—Por su mandado, Agustín Navarro, Secretario interino. 1718

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CABIZ.

Por término de 30 días, contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid se publica la vacante de la plaza de Arquitecto titular de esta ciudad, dotada con el sueldo de 6.000 rs. vn. anuales, para que en dicho término presenten sus solicitudes los aspirantes al expresado destino en la Secretaría municipal.

Cádiz, 9 de Mayo de 1857.—P. Victor. 1713

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE RIQUEÑA.

Se halla vacante el destino de Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Riqueña. El personal de la Secretaría se compone de un Secretario y dos Oficiales. La dotación de aquel es de 6.600 rs. anuales, pagados por mensualidades vencidas de los fondos del presupuesto municipal. Las personas que deseen desempeñar dicho destino presentarán sus solicitudes en la Secretaría del citado Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, documentando dichas solicitudes convenientemente.

Riqueña, 6 de Mayo de 1857.—Francisco García Aguado. 1744

#### COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE SORIA.

Debiendo proveerse por medio de oposición el magisterio de instrucción primaria de la villa de Borlanga, con la dotación de 3.000 rs., satisfaciéndose de los fondos propios por trimestres vencidos, la cantidad de 600 á que ascenderán próximamente las retribuciones de los niños, y casa correspondiente para el profesor, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que se hallen en el caso de optar á la indicada plaza. Las asignaturas sobre las que deberán versar los ejercicios serán: religión y moral, pedagogía, gramática castellana, aritmética, agricultura, lectura, escritura, sistemas y métodos de enseñanza, elementos de historia sagrada, ideas de geografía é historia particularmente de España, y nociones de geometría aplicadas al dibujo lineal y á la agrimensura.

La oposición que se cita dará principio á las diez de la mañana del día 15 de Junio próximo venidero, en el local que ocupa la Secretaría de esta comisión.

Si ocurriese la vacante de alguna otra escuela de tal clase antes de verificarse dicha oposición, será esta extensiva á ella.

Igualmente se proveerán de la misma manera las escuelas de niñas de Vinesa y Montenegro de Cameros, dotadas la primera con 6 rs. diarios, pagados por trimestres vencidos ó mensualmente y casa para el profesor; y la segunda con 2.000 que se satisfarán del presupuesto municipal y la casa necesaria también á la maestra.

Las materias sobre las que deberán ejercitar las aspirantes serán: doctrina cristiana, con la historia sagrada, lectura, escritura, nociones de gramática castellana, especialmente en la parte de ortografía, ideas de aritmética, deberes de las maestras, principios generales de economía doméstica y labores propias del sexo, con especialidad las más indispensables á las clases necesitadas, debiendo tenerse en cuenta que aquellas se presentarán sin concluir.

La oposición que se expresa dará principio á las diez de la mañana del día 19 de Junio próximo venidero en el lugar que ocupa la Secretaría de esta comisión.

Si ocurriese la vacante de alguna otra escuela de tal clase antes de verificarse dicha oposición, será esta extensiva á ella.

Soria, 41 de Mayo de 1857.—E. G. I. P. Juan Antonio Pinilla.—El Secretario, Isidro Martínez de Toro. 1789

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Por el presente hago saber que D. Lucio Escrivano se halla adeudando á la Hacienda la cantidad de 7,854 reales 94 céntimos; por el octavo plazo y resto del anterior, de la renta de un dominio directo sobre la tercera parte de nueve cahizadas de tierra huerta en la vega de esta ciudad, perteneciente al Sufriar, procedentes del convento de Santo Domingo del río, á fin de que dentro del término de 25 días que se conceden por el art. 19 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1836, y por el 58 de la instrucción de 1.º de Marzo siguiente, se presente en esta oficina á satisfacer dicha suma; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, habrá de procederse contra la expresada finca, incorporándola nuevamente al Estado.

Y para que llegue á noticia del interesado, he dispuesto la publicación del presente anuncio.

Valencia, 8 de Mayo de 1857.—Rafael Gelabert y Hore. 1720

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Pliego de condiciones bajo las cuales se contrata la obra que ha de ejecutarse para limpiar, ensanchar y profundizar el cauce del río Amarguillo en la parte que ocupa del terreno propio del secuestro del ex-Injefe D. Sebastián para beneficiar las fincas rústicas de dicha procedencia, en el término de Madrid, que forma esta Administración en cumplimiento de lo prevenido por la Dirección general de Bienes nacionales en su orden fecha 6 del actual.

1.º Se celebrará subasta doble y simultánea ante el Sr. Gobernador civil de la capital de la provincia, con asistencia del Administrador principal del ramo y escribano de Hacienda pública, y en Madrid, ante el señor Juez de primera instancia de aquel partido, concurriendo el Promotor fiscal y Administrador subalterno de Bienes nacionales, á los 30 días de publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid, á las doce de la mañana.

2.º Servirá de tipo la cantidad de 1.947 rs. 50 céntimos en que se ha graduado pericialmente el gasto, cuyo presupuesto estará de manifiesto en la Administración principal y en la subalterna de Madrid para que puedan enterarse de su pormenor los que intenten tomar parte en la licitación.

3.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, conforme al adjunto modelo, que los interesados presentarán en el acto de la subasta al que se presta, consignando en la caja de Depósitos de esta provincia, como garantía de aquella, la cantidad de 649 rs., la cual se devolverá á los que por no llegar su oferta á la suma del que la haga mayor sea desechada, formalizándose el de aquel en cuyo favor se verifique el remate. En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores subasta verbal por espacio de un cuarto de hora, en la que se admitirán pujas á la llana, quedando el remate en su favor en la última proposición sea más ventajosa, previa aprobación de la Dirección general del ramo.

4.º El rematante contrae la obligación de ejecutar la obra según las reglas del arte y con las seguridades de estabilidad convenientes, sometiéndose á las exigencias razonables que para su mejor conservación determine el perito que designe la Administración para inspeccionar los trabajos en cualquiera estado en que se encuentren, y al reconocimiento general que de toda ella practique el mismo, última que sea, certificando su perfección, sin cuyo requisito no se adquiere el derecho al pago de su importe.

5.º En el caso de faltar el rematante á alguna de las circunstancias de la condición anterior, quedará rescindido el contrato, celebrándose nuevo remate, siendo de su cargo la diferencia que resulte y además los perjuicios que por el retraso de la obra se originen á la Hacienda pública.

6.º Aquella ha de concluirse á los 30 días, contados desde el día en que se notifica la aprobación del contrato al rematante, quien en este acto presentará fianza por una cantidad igual á la del remate para la seguridad del contrato, por cuenta de la cual se admitirá la que depositó al tiempo de presentar su proposición.

7.º La Administración podrá compeler al contratista al cumplimiento de lo estipulado por apremio ejecutivo contra la fianza y bienes de la propiedad de aquel, ejerciendo su acción libremente, sin que las cuestiones que puedan suscitarse se sometan á juicio arbitral, y si se resolverán por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

8.º La cantidad en que tenga efecto el remate se abonará por la Tesorería de la provincia luego que se haya declarado pericialmente bien concluida la obra, prestando á dicho pago los requisitos prescritos en la legislación del ramo.

9.º Es de cargo del rematante el pago de los derechos del presupuesto de las diligencias de subasta y escritura de obligación y fianza.

Toledo, 13 de Mayo de 1857.—Prudencio Guillén.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe se ha enterado del pliego de condiciones bajo las cuales ha de ejecutarse la obra para limpiar, ensanchar y profundizar el cauce del río Amarguillo en la parte respectiva á las fincas rústicas procedentes del secuestro del ex-Injefe D. Sebastián, al término de Madrid, y ofrece ejecutar dicha obra por la cantidad de... (se expresará en letra) con arreglo á dichas condiciones y al presupuesto del pormenor de la obra, de que también se ha enterado.

(Fecha y firma.) 1759

#### JUNTA DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

En esta Junta se instruye expediente de denuncia de un monte encinar alto y bajo, enclavado en tierras de particulares, término de Nombela, procedente de los propios de la misma villa; y para que la resolución que recaiga en el mismo no pueda causar perjuicio, se cita y emplaza por el presente y por término de 30 días, contados desde su publicación en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, á los que se crean con derecho al indicado monte denunciado, dentro de cuyo término se presenten á deducir ante la Junta provincial de Bienes nacionales; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberse deducido, les parará el perjuicio que haya lugar.

Toledo, 8 de Mayo de 1857.—El Secretario, Prudencio Guillén. 1709

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BRIVIESCA.

En esta Junta se sigue expediente de denuncia de un monte encinar alto y bajo, en términos de la villa de Padres, enclavado en tierras suyas y de particulares, procedente de los propios de la misma; y á fin de que la resolución que se dicte en dicho expediente no pueda causar perjuicio y se eviten retardos, se cita y emplaza por término de 30 días, á contar desde la fecha de su publicación en la Gaceta del reino y Boletín oficial de esta provincia á los que se crean con derecho al predicho monte denunciado, dentro de cuyo plazo se presentarán á deducir el que hubiere de asistir ante la Junta provincial de Bienes nacionales; en la inteligencia que pasado el plazo fijado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Toledo, 8 de Mayo de 1857.—El Secretario, Prudencio Guillén. 1708

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BRIVIESCA.

Licenciado D. Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido.

Hállase vacante una de las plazas de alguacil de este Juzgado, y debiendo proveerse en uno de los señores, cabos y soldados del ejército que habiendo servido en campaña nota aspiran á su obtención con arreglo á los artículos 30 y 31 de la Real orden de 30 de Octubre de 1853, se hace saber á los sujetos en quienes concurrían las expresadas circunstancias, á fin de que en el término de 40 días, desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, presenten ó remitan, francas de porte, sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Juzgado á cargo del que refrenda.

Dado en Briviesca á 8 de Mayo de 1857.—Gregorio Cañete.—Braulio Sagredo. 1705

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CAMBADOS.

Se anuncia la vacante de una de las procuradorías de número de este Juzgado, resultante por óbito del que la ejerció, D. Manuel Gonzalez, para que los aspirantes á ella presenten en la Secretaría de gobierno del mismo, dentro del término de 15 días, sus solicitudes documentadas al objeto que dispone el art. 62 del reglamento de Justicia.

Cambados, 4 de Mayo de 1857.—José J. Calvelo.—Domingo Obeyero, Secretario. 1739

#### REAL ACADEMIA SEVILLANA DE BUENAS LETRAS.

Esta Real Academia ha acordado ampliar hasta el día 1.º de Agosto próximo venidero el plazo fijado en 24 de Diciembre último para admitir Memorias en el concurso á premios abierto por la misma sobre cada uno de los temas siguientes:

1.º Carácter que distinguen el idioma castellano del siglo XVI y el usado actualmente, y hasta qué punto debe aquel ser imitado.

2.º Influencia de la Novela en las costumbres.

3.º Adjudicación de la Novela en los meses de Setiembre próximo, anunciándose oportunamente el día que para dicho acto se designe.

Sevilla, 10 de Mayo de 1857.—Fernando de Gabriel y de Apodaca, Secretario primero. 1761

Nos el Dr. D. Juan Bautista Jimenez de la Serna, Canónigo, Abogado de los Tribunales de la nación, Canonigo dignidad de Dean de esta Santa Iglesia metropolitana, Provisor, Juez oficial y Vicario general de este Arzobispado &c.

A D. Jacinto Duran hacemos saber que ante nos penden auto formados á instancia de D. Juan de Toro y Sanchez, vecino de esta ciudad, sobre que se declare vacante la capellanía fundada por el Dr. D. Domingo Juarez, sirviera en la iglesia parroquial del lugar de Yator; y resultando que en 18 de Mayo de 1833 el Excmo. Señor Arzobispo de esta diócesis hizo nombramiento *jure devolutio* de dicha capellanía y otras á favor del D. Jacinto Duran, cuya existencia y paradero se ignora, hemos mandado por decreto de 20 del presente se le convoque por edictos.

En su consecuencia llamamos, citamos y emplazamos al D. Jacinto Duran para que en el preciso término de dos meses, que principiarán á correr desde su inserción en la Gaceta, comparezca en nuestro Tribunal eclesiástico de Justicia por medio de Procurador legítimamente apoderado á usar de su derecho como le convenga, que el oiremos y administraremos justicia en lo que le asista, y de otra manera, pasado dicho término sin que haya comparecido, procederemos á sustanciar la causa en su rebeldía como halláremos por derecho, sin más citarle ni emplazarle, pues por el presente lo hacemos con su señalamiento de estrados en forma.

Dado en Granada á 23 de Abril de 1857.—Dr. D. Juan Bautista Jimenez de la Serna.—Por mandado del Sr. Provisor, Felipe de los Reyes Garcia, Notario mayor. 1661

#### SÉTIMA SECCION.

##### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Por el presente y en virtud de disposición del Ilmo. Sr. Ministro de la sección tercera de este Tribunal se cita, llama y emplaza á D. Joaquín Lafuente ó sus herederos, para que en el término de 40 días, que empezará á contarse á los 40 de publicado de este anuncio, se presente en esta Secretaría, por sí ó por medio de apoderado, á recoger una copia de los repases ocurridos en el examen de la cuenta de frutos y caudales por arbitrios de Amortización de la provincia de Badajoz correspondiente al año de 1831, que debe constar el referido Lafuente, como Administrador de Rentas que fué de dicha provincia; en la inteligencia que transcurrido el término designado sin verificar la presentación les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 13 de Mayo de 1857.—El Secretario general, José María Ossorio. 2

D. Fernando de Madrazo, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte &c.

Hago saber, que en el interdicto posesorio de adquirir interpuso ante mí por testimonio del infrascripto escribano que refrenda por D. Leopoldo de Pedro, de esta verdad, ha recaído, con fecha 29 de Abril último, el siguiente

Auto.—Por presentados el poder y demás documentos que se acompañan: resultando de los mismos que D. Leopoldo de Pedro es hijo legítimo primogénito del Excmo. Sr. D. Joaquín de Pedro y Llorens, Marqués de San José y de Beneméjides de Sastillo, y como tal su inmediato sucesor en los estados, vínculos y mayorazgos que este gozó ó goza primer poseedor, y además es uno de los herederos del mismo señor instituido en el testamento bajo que ha fallecido, desde luego á dicho D. Leopoldo de Pedro posesión Real, actual, corporal *vel casu* en forma del Título de Marques de Beneméjides de Sastillo, con honores de Grandeza de España de primera clase, de los demás títulos de honor, señorías, patronatos, bienes, derechos, regalías y preeminencias en que, con arreglo á derecho, debe suceder; la cual se le dará con la calidad ordinaria de sin perjuicio de tercero, en cualquiera de las fundaciones, Reales cédulas de sucesión ó títulos de pertenencia de fincas, á voz y nombre del causal, haciendas, acciones y regalías que le correspondan por los conceptos expresados, con rendimiento de frutos, rentas y demás derechos legales; aperechándose con las penas ordinarias á la persona ó personas que le inquietaren en la pacífica posesión, sin vencerse antes en el competente juicio contradictorio: librense los oportunos exhortos cometidos á los Sres. Jueces de primera instancia de la ciudad de Valencia, Torrentes, Morella y demás en cuyas jurisdicciones existen los bienes de la mitad reservable civil; y por los fines que establece el art. 698 de la ley de Enjuiciamiento civil; y publiquese este auto por medio de edictos, que se fijarán en y parajes públicos de costumbre, y se insertarán en la Gaceta oficial, Boletín de la provincia y Diario de Avisos de esta corte.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica este edicto, á fin de que si alguna persona tuviese que reclamar contra la posesión conferida ya en virtud de lo acordado, lo verifique en este Juzgado dentro del término de 60 días; bajo aperechamiento que de no hacerlo se amparará en ella al D. Leopoldo de Pedro, con arreglo al art. 701 de dicha ley.

Dado en Madrid á 14 de Mayo de 1857.—Fernando de Madrazo.—Por mandado de S. S., José María. 1774

En virtud de providencia del Sr. D. Toribio Alvarez, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, por la escribanía del número de D. Manuel Franco, se cita, llama y emplaza por término de 90 días, último y perentorio, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, á D. Pedro Antonio Morales, Manuel García, D. Hipólito Martínez, Vicente Filgans, Juan Serrero, Juan Frias, D. Pedro Santiago Pied, D. José Nuñez, D. Francisco Aguilar y Conde, D. Francisco Rosi, D. Luis Barrera, Juan Geniz, D. Luis Antonio García, D. Félix Izquierdo, D. Julian de las Peñas, D. Manuel Beraza, Agustín Santaella, D. Pedro Antonio Rubio, D. Sebastián Miñano, Doña María García y Sr. Marqués de Grimaldi, sus herederos ó sucesores, todos en concepto de acreedores á la testamentaria concursada del Sr. Conde de Galvez, y á cualquiera otra persona ó corporación que por algún título ó fundamento se crea con derecho á repetir contra los bienes de la masa consistente en una hacienda-viñedo, nombrada de Linares, término de la villa de Almorja, partido judicial de la de Alora, provincia de Málaga.

Un cortijo nombrado del Pilar, término de la población de Torremolinos, partido judicial del mismo Málaga.

Otro cortijo llamado de Galvez, partido de las Rosas, término de Periana, distrito judicial de Vélez, en la citada provincia.

Una huerta titulada del Angel, ó de D. Matías, término de la villa de Macharaviata, en la mencionada provincia.

Medio lugar, llamado Salvadores, en las Cabezadas del arroyo de Soboneros, partido de la misma capital, y en ella una casa, calle de la Zanja, ó muro de Santa Ana, núm. 2, y media en la del 20, calle de Alámanos, y la mitad de los caseríos que en término de Puerto-Réal se titulan: Casines, Marruquina, Nicolas, la Rosa, Antonio Torres, Victoria, Aguada, huerta de Santa Ana y Cardero, reunidos y lindantes con el camino real que de la Isla de León va á la de San Fernando, á fin de que, ya los derechos sean de directa acción contra estos bienes, ya sobre ellos tengan hipotecas ú otras obligaciones presuntas en su favor que poder repetir, lo verifiquen mostrándose parte en el juicio por sí ó por procurador, suficientemente autorizado, á probar su acción y decir de su justicia, pues en su defecto se declarará su caducidad y prescripción, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 14 de Mayo de 1857.—Toribio Alvarez.—Celestino de Ansúegui. 1772

#### DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

##### SENADO.

Proyecto de ley sobre ratificación del tratado ajustado entre España y Francia, con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la parte de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra.

##### Á LAS CORTES.

Los graves conflictos y empeñadas contiendas que ocasionaba desde muy antiguo en la frontera de Navarra y Guipúzcoa la oscuridad de los respectivos derechos de ambas naciones; el estado de continua alarma en que se hallaban los propietarios fronterizos, y las reclamaciones y desavenencias que á menudo se suscitaban por estas causas entre los Gabinetes de Madrid y París, exigían que se pusiese pronto y eficaz remedio á esta situación irregular é incierta, y á los inconvenientes que producía, así al interés bien entendido de los valles españoles, como á la dignidad misma de los dos países.

El Gobierno español, aunque detenido con frecuencia por dificultades insuperables, ó cuando menos muy complicadas, prestó, sin embargo, en todos tiempos una atención especial á este continuo germen de discordias.

Desde que el Emperador Carlos V abandonó en 1530 la sexta merindad de Navarra, conocida también bajo el nombre de merindad de Ultrapuertos, hasta 1783, época en que se firmó el tratado de Elizondo, la frontera de Navarra no fué objeto de estipulación alguna internacional que fijase por aquella parte los límites de las monarquías de España y Francia.

Durante tan largo espacio de tiempo, esta completa incertidumbre del límite internacional aumentó la natural confusión de términos entre pueblos y valles contiguos, que tan dados habían sido siempre á gozar en común de sus territorios privativos. No hallando ley alguna que pusiese estorbo á la práctica de las antiguas costumbres, los valles españoles y franceses conservaron, durante tres siglos después de la separación de la sexta merindad, los usos establecidos en los tiempos en que los territorios de ambos lados de la frontera estuvieron sujetos á la jurisdicción soberana de los Reyes de Navarra.

En los primeros tiempos de la separación esta mancomunada en el aprovechamiento de los pastos y bosques del Pirineo no lastimaba en gran manera los intereses de los valles españoles, ni exigía, sino en algu-

nos casos y cuestiones parciales, la intervención de los Gobiernos. Pero ha biéndose desarrollado notablemente después en los valles franceses la población, y con ella las necesidades de su industria pecuaria; roto de este modo el equilibrio de riqueza y de fuerza entre las dos fronteras, y no existiendo demarcación internacional que fijase los términos jurisdiccionales de los valles españoles y franceses, comenzaron estos las invasiones en nuestros terrenos; invasiones á que ayudaba poderosamente lo despoblado de la frontera española.

A fines del último siglo, los conflictos entre los fronterizos de ambos reinos llegaron á tomar tal carácter de gravedad, que los Gobiernos de España y Francia juzgaron indispensable su intervención directa para soslayarlos, y ajustaron en 1785 un tratado que deslindaba la parte de la frontera de Navarra comprendida entre los collados de *Izpegui* y de *Iriburrieta*.

Pero este tratado, conocido con el nombre de sus negociadores los generales *Caro* y *Ornano*, en vez de poner término á las contiendas que ya de antiguo se suscitaban sobre el territorio llamado de los Altudes, vino, por circunstancias especiales, á aumentar los motivos de confusión que ya existían en la frontera.

La revolución francesa impidió á los plenipotenciarios de ambas naciones continuar sus tareas en el resto de la frontera de Navarra, y la guerra que poco después estalló entre España y la República, fué causa de que nunca se ejecutasen algunas de las disposiciones de la mencionada estipulación.

El estado de Europa en la época que siguió á aquellos sucesos, y la guerra del Imperio contra España, ayudaron, como era inevitable, las invasiones de los ganaderos franceses. Así fué que cuando el Gobierno español, luego que cesó la lucha que por tanto tiempo asoló nuestras provincias del Norte, acudió con la solitud que era natural á prestar el debido auxilio á los intereses de sus fronterizos, halló que el tratado de Elizondo estaba roto de hecho, y que los ganaderos franceses, invadiendo las tierras de España, disfrutaban casi exclusivamente de los terrenos comunales que tienen en la raya los valles españoles, y penetraban en sus términos privativos sin pagar indemnización alguna por las yerbas allí consumidas. Mientras esto sucedía por la parte de los Altudes, en la porción oriental de la frontera de Navarra, que no se comprendió en aquel tratado, la confusión de derechos había tomado mayor incremento, y los franceses se habían establecido definitivamente en algunas propiedades que los pueblos españoles tenían en las vertientes francesas.

El Gabinete de Madrid reclamó energicamente del Gobierno francés el reconocimiento y la ejecución del tratado de Caro y Ornano, y el arreglo definitivo de la extensa porción de la frontera de Navarra no deslindada en 1785. Pero la Francia, además de sus pretensiones relativas al derecho, oponía los hechos existentes; las necesidades imprescindibles que á estos acompañan; y las consideraciones que se debían tener en su dictamen con los intereses creados.

El Gobierno español, con tal de obtener la ejecución de las cláusulas esenciales del tratado de 1785 y la adjudicación á los valles españoles de una parte del bosque de Irati, se manifestó dispuesto á conciliar en lo posible los intereses creados en favor de los fronterizos franceses con lo que á la vez exigían nuestra dignidad, nuestros derechos, las aspiraciones naturales de los fronterizos españoles, y la conveniencia recíproca de dar una solución definitiva á un estado tan anómalo y perjudicial.

Tal ha sido siempre la política de España en la cuestión de límites. Tal fué el fundamento, así de la negociación entablada en 1830 por el conde de Oñafia, como de las instrucciones comunicadas en 1831 por el Gobierno de S. M. á los comisionados que entonces recibieron el encargo de poner término á las cuestiones de límites.

Estas miras nobles y conciliadoras han servido igualmente de norma á los plenipotenciarios de S. M. en la negociación del tratado para cuya ratificación se pide hoy el consentimiento de las Cortes.

Al comenzar las negociaciones, los plenipotenciarios españoles y franceses, conforme á lo acordado en París en 1853 por el ministro plenipotenciario de España, marqués de Valdegamas, y Mr. Drouyn de Lousy, Ministro de Negocios extranjeros de Francia, procedieron á hacer de común acuerdo, ajustándose á los principios de la más estricta justicia, el deslinde de los derechos de propiedad particular de los respectivos valles fronterizos. La España reivindicó en esta primera parte de la negociación algunos territorios que, aunque propiedad de los valles españoles, se hallaban ocupados mucho tiempo había por los fronterizos franceses. Aunque mucho tiempo antes estos territorios estaban en posesión de súbditos franceses, el Gobierno imperial no pudo menos de reconocer los derechos que sobre ellos tenía la España.

Como compensación de las pretensiones de derecho que España abandonaba relativamente á Ondarrola y á los demás territorios poseídos por la Francia, nuestros negociadores pidieron á los plenipotenciarios imperiales la cesión de la extensa y féraz porción del bosque de Irati, comprendida entre las crestas de *Ahunbide* y los ríos *Eurguoa*, *Irati* y *Urbecha*.

Acordó, no sin dificultades, el Gobierno del Emperador á la adjudicación á España del Irati; y con este importante acuerdo se facilitó la resolución de las cuestiones pendientes en la parte oriental de la frontera.

Con la confirmación de las estipulaciones esenciales del tratado de Caro y Ornano atendida el Gobierno de S. M. á la debida satisfacción de las exigencias de su propia dignidad y del interés de los pueblos del Occidente de la frontera de Navarra; con la adquisición del Irati satisficida cumplidamente las aspiraciones de los españoles rayanos de la parte oriental. Estos eran los dos grandes intereses que el Gobierno español había llevado á la negociación; y una vez resueltos de un modo favorable, autorizó en debida forma á los plenipotenciarios de S. M. para firmar el tratado que bajo estas bases habían negociado.

Basta una rápida ojeada sobre las estipulaciones de aquel pacto internacional, para dar idea de la naturaleza de las compensaciones concertadas y de las ventajas obtenidas.

En la frontera de Navarra la Francia reconoce como línea internacional la establecida por el tratado de 1785 y por el amojonamiento solemne de 1787, con la única excepción del pueblo de Ondarrola, que nunca hemos llegado á poseer; cede á España una parte considerable del mencionado bosque de Irati; adjudica á los valles españoles dos porciones de territorio próximas al collado de Bentarica y al pico de Arlas, y confirma al valle de Aezcoa el dominio jurisdiccional y privativo de la vertiente septentrional del Pirineo, conforme á la sentencia de 1536.

La España en compensación renuncia á los derechos que pudieran corresponderle sobre Ondarrola, sobre las Bézulas, en representación del extinguido monasterio de San Salvador de Leyse que poseía estas dehesas en territorio francés sobre las Algas hasta *Errecañador* y sobre la dehesa del Ardane. La renuncia de estos derechos es lo que conforme á la interpretación dada al art. 46 de la Constitución por el Consejo Real,

tado que los naturales de cualquiera de los dos países que hubieren cultivado tierras ó edificado casas en los territorios que ahora se adjudican definitivamente á cualquiera de las dos naciones, conserven su derecho de propiedad, aunque quedando considerados como extranjeros poseedores de bienes inmuebles situados en el país á que habrá de corresponder de hoy en adelante la jurisdicción del territorio en que edificaron ó cultivaron.

Las cuestiones de uso y aprovechamiento de pastos, que eran las que mayores dificultades ofrecían, porque al resolverlas era forzoso y equitativo tener en cuenta por una y otra parte las necesidades de los fronterizos respectivos, se ha puesto término, continuando las dos facerías ó pactos de comunidad de yerbas, igualmente provechosos á las dos fronteras, establecidos en virtud de las sentencias de 1375 y 1556, y concediendo por nuestra parte á los baigorrianos en arrendamiento perpetuo con las convenientes garantías de jurisdicción soberana, y bajo el abono también perpetuo por parte de la Francia de la cantidad convenida, los pastos del terreno de los Alduides comprendido entre la línea que por aquel lado marca el límite de ambos Estados y la cresta del Pirineo. A fin de atender como es debido á la satisfacción respectiva de las necesidades futuras de los propietarios fronterizos, se deja libertad á los valles para que, bajo la vigilancia de las autoridades competentes, puedan dar á sus vecinos en arrendamiento sus pastos sobrantes.

En la parte de frontera que corresponde á la provincia de Guipúzcoa, al establecer como límite internacional el Thalweg de Bidason, conforme á lo concertado en el acta principal del Congreso de Viena, se asigna la aduicación á España de las principales islas del Río, y se estipula que el Gobierno imperial dará la conveniente indemnización á la ciudad de Puenterrabía por la masa que hoy tiene establecida un poco mas arriba del puente de Behovia, y que deberá desaparecer cuando el tratado sea puesto en ejecución.

Tales son, en sucinto resumen, las principales disposiciones del tratado de 2 de Diciembre de 1856. La España en esta parte ha realizado su política tradicional; quedan deslindados con claridad y fijeza los términos jurisdiccionales de ambas soberanías; determinados los derechos y obligaciones de los pueblos rayanos, y cortado de raíz, con beneficio de los intereses españoles, el continuo germen de discordia que existía en la frontera por causa de la oscuridad de los derechos respectivos.

El Gobierno de S. M. espera que las Cortes apreciarán en su justo valor la naturaleza é importancia de las ventajas obtenidas, de las cuales puede formarse cabal juicio por los documentos adjuntos.

En esta confianza el Ministro que suscribe, previa la autorización de S. M., y de acuerdo con el parecer de su Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 15 de Mayo de 1857.—El marqués de Pidal.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado ajustado entre España y Francia, con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porción de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, y firmado en Bayona por los respectivos plenipotenciarios el día 2 de Diciembre de 1856.

Madrid 15 de Mayo de 1857.—El marqués de Pidal.

Tratado de límites entre España y Francia desde la desembocadura del Vidasoa hasta el confin de las provincias de Navarra y Huesca con el departamento de los bajos Pirineos.

Desearo S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ambos Estados, que por una y otra parte pueblan la porción de la frontera comprendida desde el Collado de Añalarra, en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca, con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higuier, y prevenir para siempre la renovación de los desagradables conflictos, que hasta que principiaron las desgraciadas negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera, por causa de la incertidumbre que existía respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos, que los fronterizos de ambos países reivindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que, para alcanzar fin tan ventajoso, era necesario determinar á un mismo tiempo con toda claridad y precisión los derechos de los pueblos rayanos y los límites de ambas soberanías, consignando unos y otros en un tratado especial que abraza la parte de frontera que desde la extremidad oriental de Navarra se extiende hasta la rada de Higuier, á cuyo tratado habrán de unirse mas tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el collado de Añalarra hasta el Mediterráneo, han nombrado con este objeto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España, á D. Francisco María Marín, caballero gran cruz de la Real orden de Isabel la Católica, comandante de número de la Real y distinguida orden de Carlos III, caballero de la orden militar de San Juan de Jerusalen, comandante de la Legion de honor de Francia y de la orden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nichan-Itijar de segunda clase en brillantes de Turquía, Ministro plenipotenciario, mayor domo de semana de S. M. etc. etc., y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, caballero gran cruz de la Real y militar orden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica; dos veces caballero de la Real y militar orden de San Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, individuo de número de la academia Real de ciencias de Madrid etc. etc. y S. M. el Emperador de los franceses, al Sr. Juan Bautista Luis Baron Gros, ministro plenipotenciario, comandante de la orden imperial de la Legion de honor, caballero gran cruz de la orden del Salvador de Grecia, comandante de la orden de la Concepcion de Portugal etc. etc. y al Sr. Camilo Antonio Callier, general de brigada, comandante de la orden imperial de la Legion de honor, del Aguila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande, del Nichan Itijar de Turquía etc. etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenios de facería y compascuidad, tratados y demás instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban; habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones, y consignados sus derechos respectivos, y procurando conciliar, en lo posible, los intereses privados con los intereses políticos, teniendo en cuenta los antiguos derechos, cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos á una época anterior á la separacion de las dos Navarras, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La línea de separacion entre la soberanía del reino de España y la del imperio francés, desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del rio Vidasoa en la rada de Higuier, partirá del collado de Añalarra dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por Murlon y el pico de Arlas á la piedra de San Martín, llamada también muga de Bearne, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Art. 2.º A partir de la piedra de San Martín, se encaminará la línea fronteriza al collado de Egrance, y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por Lacura Urdaité, puerto de Guimbeleta y portillo de Belay, y continuará por ellas hasta Baracca la alta ó Barcatagotia, conformándose esta demarcacion con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1695, entre los apoderados de los valles de Roncal en España y de Sola en Francia.

Art. 3.º Desde Baracca la alta ó Barcatagotia será la divisoria la línea de crestas determinada por las cúspides de Ochogorria, Mulidoya, Iparacocha, Ory y Alupeña.

Art. 4.º En Alupeña, la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo para ir á buscar, conforme al trazado que hoy existe, al Errecaidorra ó Urbelca seca, y seguir por este arroyo hasta encontrar el Urbelca.

Art. 5.º La division internacional desde la confluencia del Errecaidorra y del Urbelca, subirá por el curso de este hasta donde le encuentre la prolongacion de la línea de crestas de Alzumbide. Seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo Contracharro, y bajando con sus aguas por él y por Ugasagua, entrará también en el Egorgoa.

Art. 6.º Partiendo de la confluencia del Ugasagua y el Egorgoa, los linderos entre ambas naciones, ajustándose al acta de demarcacion de términos celebrada en 1556 por los valles de Aezcoa en España y Cisa en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos Egorgoa, Bagachea ó Igoa, y pasando por él al de Eroiáze, Aleopa, Pagatera, Iparaguerra, Zalovea, Orgambáda, Idópil, Leca y Urcullu, llegarán al collado de Triburieta ó Jasaltea.

Art. 7.º Desde Triburieta irá la línea limitrofe por el collado de Bentarte á buscar el nacimiento del arroyo Orellacoerrea, y bajará por este á entrar en el rio de Valcárlas, cuya corriente seguirá hasta Pertole, situado un poco mas abajo del pueblo de Arnequi. En Pertole torcerá la raya hacia Occidente á ganar la cúspide de Mendimocha; recorrerá hasta el Sur las cumbres que separan al valle de Valcárlas del de Alduides hasta Lindusbalsacoa, pasando luego á Lindusmunna, desde donde trazará una recta al pico de Isterbegui, y otra, determinada por este punto y Beorzubustan, tomando por los altos para llegar al collado de Ipezgui.

Art. 8.º Empezando en Ipezgui, servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de Iparla por la cresta de separacion entre los valles de Baigorri y Baztan, dirigiéndose por las alturas de Irusqueta y Gorospil á Fagadi, de donde se encamina al Sur, pasa la montaña de Anatarbe, y sigue el arroyo de este nombre y el Otsabalo hasta encontrar el origen de este último; entre este punto y el llamado Chapitelaco-arria, en la margen derecha del rio Vidasoa, y un poco mas abajo de Eudarlaza, traza el amojonamiento casi constantemente la divisoria de aguas que corre por una parte hacia las cinco villas de Navarra, y por otra hacia San Juan de Luz.

Art. 9.º Desde Chapitelaco-arria, la línea de division entre ambas monarquías bajará por el centro de la corriente principal del rio Vidasoa en baja marea, á entrar con él en la rada de Higuier, conservando su actual nacionalidad á las islas, y quedando la de los Faisanes comun para las dos naciones.

Art. 10.º A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos acerca de la línea divisoria cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha convenido que para determinar bien esta línea de modo que por el trascurso del tiempo no quede expuesta á variaciones, se procederá, cuanto antes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la línea con asistencia de los diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al presente tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Art. 11.º Para evitar la destruccion de las mugas que han de determinar la demarcacion internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las autoridades municipales fronterizas adoptarán, cada una por su parte y de acuerdo con las autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la reposicion de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Además, todos los años por el mes de Agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otra nacion, visitarán toda la línea, y levantando, de comun concierto, auto del resultado de su visita, lo remitirán á las respectivas autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de cómo se han cumplido estas disposiciones.

Art. 12.º Como quiera que la línea divisoria, consignada en los artículos anteriores, sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes y libre su uso para los ganados y habitantes de ambos lados de la frontera.

Art. 13.º En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de pastos, que sin término fijo para su duracion existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningún valor todos los contratos de facería y compascuidad por tiempo indeterminado, existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios; debiendo llevarse á efecto esta disposicion desde el 1.º de Enero subsiguiente al dia en que se ponga en ejecución el tratado.

Como única excepcion de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atencion á sus circunstancias especiales, las dos facerías perpetuas que en la actualidad existen entre los valles de Aezcoa en España y Cisa y San Juan de Pié de Puerto en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 13 de Agosto de 1556 y sentencias confirmatorias posteriores; y entre Roncal en España y Barretos en Francia, en virtud de la sentencia arbitral de 1375 y sus confirmaciones.

Art. 14.º Las partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervencion de las autoridades competentes, todos los convenios de pastos ó otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos, y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados, espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Art. 15.º Se ha convenido que los habitantes del valle de Baigorri tengan el goce exclusivo y perpetuo de los pastos de la porcion del territorio de los Alduides comprendida entre la línea que en el art. 7.º se ha trazado desde Lindusmunna á Beorzubustan por Isterbegui, como límite divisorio de ambas soberanías y la cresta principal del Pirineo. La porcion de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpetuo á los baigorrianos, es la circunscrita por una línea que, partiendo de Beorzubustan, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de Orisburu, Uruguaga, Adi, Odiá, Isterburu, Sorogana, Arcoleta, Berascoizar, Curuchespila, Bustacoertemendia y Lindusmunna, para dirigirse por este último punto á Beorzubustan, pasando por Fiterbegui.

Los habitantes de Baigorri adquieren el derecho al goce exclusivo y perpetuo de dichos pastos, en virtud de un arrendamiento anual de 8,000 francos, ó sean 30,400 rs. de vellon, moneda española, á razon de 19 reales vn. por 5 francos.

Art. 16.º A fin de evitar las dudas que sobre la ejecución de lo estipulado en el artículo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar el goce exclusivo y perpetuo de pastos concedido en el territorio mencionado á los habitantes de Baigorri, podrán estos libremente y sin pagar derechos traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga, y con la facultad de hacer según el uso del país cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, y de los pastores y sus ganados. Para hacer dichas cabañas y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los ganados juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar en el territorio referido la madera que les sea necesaria, no pudiendo enajenar, permutar ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se dan en arrendamiento, estarán obligados á dirigir la explotación de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores, y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno roturándole ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir mas habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles, propietarios de estos terrenos, tendrán por su parte la obligacion de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses, tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que en union con los guardas juramentados españoles, velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecución de los reglamentos vigentes. En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligacion de presentar sus quejas y denuncias ante la autoridad del territorio.

Art. 17.º Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un país al otro, en virtud de las dos facerías que por el art. 13 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el art. 14 celebren entre sí los fronterizos de ambos Estados, no adeudarán derecho alguno en la aduana ó registro del país en que penetren.

De igual exencion disfrutará los ganados del valle de Baztan, que por efecto de la costumbre hasta hoy establecida atraviesan los Alduides franceses para ir en direccion de Valcárlas ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse á pasar á su paso por el territorio francés, y en caso de infraccion deberá instruirse la correspondiente sumaria, para obtener ante la autoridad competente la repacion oportuna.

Art. 18.º Los franceses que antes de la celebracion del presente tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los Alduides á que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislación vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica establecidos en la parte francesa de los Alduides serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demás españoles domiciliados en Francia.

Art. 19.º Los españoles y franceses que se hallen en las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán dirigirse en el término de diez y ocho meses, á contar desde el dia en que el presente tratado sea puesto en ejecución, á las autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título, que no se les podrá rehusar, sin sujecion al pago de mas gastos que los necesarios para la expedicion material de estos documentos.

Los propietarios que dejen transcurrir el término prefijado sin solicitar dicho título de propiedad se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este tratado.

Art. 20.º La navegacion por todo el curso de las aguas del Vidasoa desde Chapitelacoarria hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan las operaciones comerciales.

Art. 21.º Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla como sin ella, por el rio, por su desembocadura y por la rada de Higuier.

Art. 22.º Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes ó de cualquier otro modo, en el rio, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de comun acuerdo, y con la aprobacion de las autoridades superiores correspondientes por los delegados de las municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destruccion de la pesca en el rio, y de dar á los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del orden y armonía en sus relaciones.

Art. 23.º Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del Vidasoa, en la parte en que forma los límites de ambos países, de cualquiera clase de presa fija ó movible, ó de otro cualquier obstáculo que embarace la navegacion del rio. La masa, hoy dia existente un poco mas arriba del puente de Behovia, se destruirá cuando el presente tratado sea puesto en ejecución.

Art. 24.º El Gobierno de S. M. imperial se compromete á entregar por una vez al ayuntamiento de Fuenterrabía, que goza de la masa mencionada en el artículo anterior, una suma que al interés anual de 5 por 100 represente el capital del precio medio que dicho ayuntamiento ha percibido durante los últimos diez años por el arrendamiento de la masa.

El pago de dicho capital se efectuará antes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la masa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente despues de haberse efectuado el pago.

Art. 25.º Todo buque que navegue ó pesque en el Vidasoa quedará sujeto exclusivamente á la jurisdicción del país á que pertenece. Solo en la tierra firme é islas sometidas á su jurisdicción podrán las autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravencion á reglamentos, ó de cualquiera otra naturaleza, que cometan los habitantes de otro país; mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicacion de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde esta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del país á que dicha orilla corresponde.

Art. 26.º El puente de Behovia, cuyas obras hi-

cieron por mitad España y Francia, es propiedad de ambas potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservacion de la mitad que le corresponde. En los extremos de la línea de union de dichas obras se colocarán, en señal del límite divisorio de las respectivas soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Art. 27.º La isla de los Faisanes, conocida también con el nombre de la isla de la Conferencia, á la cual tantos recuerdos históricos comunes á ambas naciones se refieren, pertenecerá pro indiviso á la España y á la Francia.

Las autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represion de cualquiera delito que se cometa en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de comun acuerdo las medidas que juzgen oportunas para preservar la isla de los Faisanes de la destruccion que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservacion y embellecimiento.

Art. 28.º Los tratados, convenios y sentencias arbitrales que se refieren á la fijacion de términos de la frontera, comprendida desde el collado de Añalarra hasta la desembocadura del Vidasoa, se declaran nulos de hecho y de derecho en todo lo que sean contrarios á lo convenido en los artículos anteriores, desde el dia en que el presente tratado sea puesto en ejecución.

Art. 29 y último.º El presente tratado será ratificado lo antes posible por S. M. la Reina de España y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones canjeadas en París en el término de un mes, ó antes si ser pudiese. El presente tratado se pondrá en ejecución quince dias despues de celebrada, en virtud de lo convenido en el art. 10, el acta que acredite la colocacion de las mugas y señales cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera, enlazando las cumbres y arroyos que en el tratado se designan como puntos principales de la línea divisoria de ambos Estados.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente tratado por duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas.—Hecho en Bayona á 2 de Diciembre de 1856.—Firmado con los sellos correspondientes.—Francisco M. Marín.—Manuel de Monteverde.—Baron Gros.—General Callier.—Está conforme.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley de Imprenta.

TÍTULO I.

DE LOS IMPRESOS EN GENERAL.

Artículo 1.º Todo impreso, de cualquier clase y tamaño que sea, que se publique en el reino, deberá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

Primero. Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la autoridad.

Segundo. Expresar el nombre y apellido del impresor ó el título legal de la imprenta, como igualmente el pueblo y año en que se haga la impresion.

Art. 2.º Serán responsables de la publicacion:

Primero. El que la escriba como autor ó traductor.

Segundo. El editor cuando falte el anterior requisito; en la inteligencia de que solo puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.

Tercero. El impresor cuando no estuviere suscrita la publicacion por autor, traductor ó editor conocido; y se entienda que no hay autor, traductor ó editor conocido, cuando no aparezcan los que fueron, ó cuando el que aparezca como tal, se fugue ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3.º No se procederá á la venta ó reparticion de ningún impreso sin que previamente se haya entregado un ejemplar de él al gobernador de la provincia y otro al fiscal de imprentas, ambos firmados por el responsable.

Art. 4.º Las autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á peticion del fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en que se ataque la Religión Católica, Apostólica Romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia; ó se excite á destruir la Monarquía y la Constitucion del Estado; ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicacion en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquier persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la autoridad.

Art. 5.º El responsable de un impreso recogido optará dentro de las cuarenta y ocho horas despues de la suspension entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se destruirán los impresos depositados, ó se consultará al Gobierno sobre el destino que ha de dárseles; en el segundo se someterá el impreso á la calificación del tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la destruccion de los ejemplares.

Art. 6.º No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa Religión, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana, sin la aprobacion del diocesano.

Art. 7.º El Gobierno está autorizado para prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en país extranjero.

Art. 8.º El Gobierno dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policía relativa á la venta, distribucion y anuncio de los impresos.

TÍTULO II.

DE LOS PERIÓDICOS.

Art. 9.º Entiéndese por periódico, para los efectos de esta ley, toda publicacion que con título fijo ó variado salga á luz en períodos, ya determinados, ya inciertos, no excediendo de diez pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 10.º Todo periódico deberá tener un editor que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro: su firma se estampará siempre al pié de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de mas de un periódico.

Art. 11.º Si el periódico es meramente literario, científico é industrial, el editor no necesitará mas requisito que el exigido en el párrafo segundo del art. 2.º

Art. 12.º Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará además:

Primero. Haber cumplido veinticinco años de edad.

Segundo. Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.

Tercero. Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

Cuarto. No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

Quinto. Pagar 2,000 rs. de contribucion directa si el periódico se publica en Madrid, y 1,000 si se publica en cualquiera otra parte.

Sexto. Acreditar haber estado satisfaciendo estas contribuciones con tres años de anticipacion.

Art. 13.º Los documentos para hacer constar los

anteriores requisitos se presentarán al gobernador de la respectiva provincia, el cual, en el término de quince dias, despues de oido el consejo de la misma, y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion.

El gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa poseyendo las cualidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14.º El editor de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente depositada la cantidad de 300,000 rs. si se publica en Madrid, y 200,000 en provincia.

Si el periódico fuera semanal, ó se publicara en plazos mas largos, y si al mismo tiempo su tamaño excediere de cinco pliegos de papel sellado, el depósito se reducirá á la tercera parte de las anteriores cantidades.

Art. 15.º El depósito se hará en el Banco de España, ó en poder de sus comisionados, ó en cualquiera de los Bancos aprobados por el Gobierno, ó en la Caja general de depósitos, verificándose en dinero ó efectos de la deuda consolidada al precio de cotizacion.

Cuando el depósito se haga en efectos de la deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 16.º El recibo que acredite el depósito se conservará en el gobierno de la provincia, dándose por el gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17.º El depósito se devolverá al deponente, trascurridos doce dias desde la cesacion del periódico, si no hubiere denuncias pendientes, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 18.º Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuyo nombre se pondrá en conocimiento de la autoridad al principiarse la publicacion, y cada vez que se varie.

Art. 19.º Todo artículo político, filosófico ó religioso, se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20.º Además de la firma impresa que exige el artículo 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al fiscal de imprenta.

Art. 21.º No se principará á repartir ni vender ningún número de periódico hasta dos horas despues de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22.º La persona que se creyere ofendida en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuadruplo del artículo contestado, ó de 60 líneas de igual letra, si aquel tuviera menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega; el que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

TÍTULO III.

DE LOS DELITOS.

Art. 23.º Son delitos de imprenta los comprendidos y condenados en la presente ley. Todos los demás que por su medio se cometan serán juzgados con arreglo á las leyes comunes, y por los tribunales que ellas declaran competentes.

Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y responderá su persecucion y castigo á los tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 24.º Son culpables de delito de imprenta:

Primero. Los escritos que atacan ó ridiculizan la Religión Católica Apostólica Romana y su culto, ú ofendan el sagrado carácter de sus ministros.

Segundo. Los que excitan á la abolicion ó cambio de la misma Religión, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 25.º Igualmente son culpables:

Primero. Los que atacan, ofenden ó deprimen la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerrogativas, de algun modo ó bajo cualquiera forma que no esté previsto en las leyes comunes.

Segundo. Los que atacan, ofenden ó

Primero. El que aun sin cometer injuria ni calumnia, ni designar personas, da á luz sin consentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada.

Segundo. El que sin el mismo consentimiento publica correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos, será considerada como acto de injuria.

Art. 32. No se comete injuria ni calumnia: Primero. Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

Segundo. Revelando ó denunciando alguna conspiracion contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el orden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncien, bajo la responsabilidad de calumnia.

TITULO IV.

DE LAS PENAS.

Art. 33. Los delitos de imprenta comprendidos en los artículos 24 y 25 de esta ley serán castigados con la multa de 15,000 á 80,000 rs.

Art. 34. Los delitos á que se refieren los artículos 26 y 27 serán castigados con la multa de 10,000 á 60,000 rs.

Art. 35. Los delitos de que trata el art. 28 serán castigados con la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 36. Los delitos á que se refieren los artículos 29 y 30 serán castigados con la multa de 4,000 á 20,000 rs.

TITULO V.

DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS DE IMPRENTA.

Art. 37. Un tribunal de jueces de primera instancia, organizado de la manera que se dirá mas abajo, conocerá de todos los delitos de imprenta.

Art. 38. El tribunal de imprenta se compondrá de un magistrado, presidente, y de cinco jueces de primera instancia de la capital donde se hubiere de reunir. Si fueren menos de cinco los juzgados, se compondrá del mismo magistrado, presidente, y de tres jueces. Si tampoco los hubiere en dicha capital, vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 39. Este tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 40. Presidirá el tribunal un magistrado de la audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El regente y los presidentes de sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 41. Los jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el presidente por el magistrado que esté en turno.

Art. 42. El tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 43. El presidente y los jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los magistrados de las audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 44. El escrito de recusacion se presentará al regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los jueces.

Art. 45. Presentada la recusacion llamará el regente las actuaciones á la vista, y la audiencia plena decidirá en el término de tres dias, si no hubiere necesidad de prueba, ó de diez dias si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 46. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder esta de 3,000 rs., además de las costas, ni bajar de 1,000.

Art. 47. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de la imprenta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército.

TITULO VI.

DE LOS FISCALES.

Art. 48. En Madrid habrá un fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 49. El fiscal de imprenta de Madrid gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los fiscales de audiencia fuera de la corte.

Art. 50. En las capitales de provincia será fiscal de imprenta el promotor fiscal del juzgado; y donde hubiere mas de uno, el que designe el gobernador. Como fiscal de imprenta, el promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion; se entenderá con el gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por esta ley se asignan al fiscal de Madrid.

Art. 51. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un fiscal especial de imprenta.

Art. 52. El fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa.

Art. 53. Las demás funciones de los fiscales se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TITULO VII.

DEL ENJUICIAMIENTO.

Art. 54. La accion para perseguir ante los tribunales los delitos de imprenta prescribe: para los impresos que no pasen de 20 pliegos del tamaño del papel sellado, por el término de un mes; y para los que pasen, por el de tres meses.

Art. 55. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se sigue contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 56. Las denuncias sobre los delitos de que debe conocer el tribunal de imprenta, se entablarán y sustanciarán ante un juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes: Primera. La naturaleza del delito.

Segunda. La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

Tercera. La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley.

Art. 57. Admitida la denuncia en término de veinticuatro horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso en el caso de no ser este periódico.

Art. 58. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente, se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servir de resguardo, y declare quiénes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al artículo 2.º, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 59. Concluido el sumario, el juez instructor

remitirá las actuaciones al regente de la audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el tribunal.

El regente pasará las diligencias al magistrado á quien toque por turno ser presidente, el cual mandará comunicar á las partes las listas de los jueces que deben componer el tribunal.

Art. 60. Trascurrido el término prefijado en el artículo, y terminado el incidente de recusacion, el presidente señalará dia para la vista, citando con ocho horas de anticipacion por lo menos.

Art. 61. Constituido el tribunal, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida, á petición de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 62. En la vista se procederá del modo siguiente: el escribano hará relacion de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de los testigos, en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer preguntas que juzguen oportunas. Acto continuo hablará el fiscal ó el denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado, y contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra visto, y mandando despejar.

Los discursos que se pronuncien en este acto no podrán publicarse por nadie, ni bajo forma alguna.

Art. 63. El tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare ó si lo dispusiere el presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de culpable ó no culpable, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 64. El juez instructor ante quien se presentó la denuncia, podrá asistir sin voto al tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 65. Para la calificación de culpable, se necesita mayoría de votos. Si hubiere empate, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 66. En la imposicion de la pena, cuando haya lugar á ella, se estará igualmente á lo que determine la mayoría; mas si esta no existiere, prevalecerá el voto mas favorable al mismo denunciado.

Art. 67. El fallo se extenderá por uno de los jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que hubiere asistido al juicio.

Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el presidente.

Art. 68. Inmediatamente quedará disuelto el tribunal, y el presidente pasará las actuaciones al juez instructor para la ejecucion de la sentencia.

Art. 69. Cualquiera que sea el fallo, no habrá apelacion de él, ni otro recurso que el de nulidad por infraccion de ley en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el mismo magistrado presidente en el término de cinco dias y para el tribunal supremo de justicia, acreditando haber depositado en el Banco de España ó en poder de sus comisionados la cantidad de 6,000 rs.; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el magistrado remitirá los autos al Tribunal supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El Tribunal mandará comunicar los autos para instruccion por el término de tres dias al defensor del recurrente y al fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al Tribunal supremo de justicia, entenderá la sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el auto al juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando se declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará el auto para que se decida en el fondo á la sala segunda del Tribunal supremo, concurriendo de la tercera los ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 77. Ninguna de las salas, en sus casos respectivos, decidirá los recursos que á ellas pasen sin oír previamente al fiscal.

Art. 78. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado, lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto el gobernador oficiará al Banco, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el Tribunal.

TITULO VIII.

DE LAS LITOGRAFÍAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 82. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquier clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorizacion del gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 83. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del gobernador de la provincia, ó de la autoridad local donde el gobernador no reside.

Art. 84. Los escritos grabados y los litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TITULO IX.

DE LAS FALTAS Y DE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA.

Art. 85. La reimpression de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaido sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 35.

Art. 86. La reimpression de un artículo ó impreso condenado, sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificación, á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

Art. 87. La ocultacion maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 88. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso, será multado por cada vez con 200 á 1,000 rs.

Art. 89. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiera publicándose estando el editor preso ó teniendo el depósito incompleto, será castigada con la multa de 500 á 2,000 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 90. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pié el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 rs.

Art. 91. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22, sufrirá una multa de 1,000 á 4,000 reales, segun la gravedad del caso.

Art. 92. El editor ó impresor que infrinja el artículo 3.º, será castigado con una multa de 500 á 2,000 reales.

Art. 93. Al que imprima y publique los discursos que se pronuncien en la vista de las causas sobre imprenta, se le impondrá una multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar, y de embargar ó recoger el impreso.

Art. 94. Los que contravengan á lo dispuesto en el artículo 82 pagarán una multa de 500 á 2,000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 95. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente, se castigará con la multa de 200 á 1,000 reales, sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar, segun los casos.

Art. 96. Las obras comprendidas en el art. 6.º se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al Ministro de la Gobernacion, el cual decidirá, despues de oír al Consejo Real.

Art. 97. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título, serán impuestas por el gobernador de la provincia, y donde este no resida, por la autoridad local.

Art. 98. El gobernador podrá imponer multas que no habrán de exceder de 1,000 reales: Primero. Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

Segundo. Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resultare escándalo ó alguna alusion maliciosa, ó si la publicacion fuere causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

Tercero. Cuando se publique, ya explícita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposicion de estas multas podrán reclamar los interesados á la superioridad por el Ministerio de la Gobernacion.

TITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 99. No se entienden las disposiciones de esta ley con los escritos oficiales de las autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos solo á los que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 100. Se prohíbe abrir suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por el tribunal de imprenta. El que lo hiciere será multado por el gobernador en la cantidad de 4,000 rs., sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Art. 101. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda, segun lo establecido en el Código penal.

Art. 102. La Gaceta de Madrid y los documentos oficiales que el Gobierno ó las autoridades publiquen, no están sujetos á las prescripciones de esta ley.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulacion las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Madrid 15 de Mayo de 1857.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO: NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

MADRID.—Estado sanitario. La segunda semana de Mayo ha sido tan revuelta y varia como las anteriores. El termómetro osciló entre los 5 y 17: el barómetro á las 26 pulgadas y de 4 á 4 líneas: los vientos más constantes soplaron del SE. y del SO., y la atmósfera despegada algunas veces, tempestuosa otras, y no faltaron ráfagas, celajes, nubarrones y lluvias, tan beneficiosas al campo como á la salud.

En nada cambiaron las enfermedades reinantes: todas llevaron impresos el carácter catarral é inflamatorio, complicado algunas veces con el gástrico. Así, que no faltaron los corizas, las ronqueras y las toses más ó menos pertinaces, las oftalmías y las anginas; no escasearon las calenturas catarrales, inflamatorias y gástricas, y las intermitentes de todos tipos; abundaron los catarros de todas especies y los dolores artríticos y nerviosos, y aunque en menor número, no han desaparecido por completo las pleurodinias, las pleuresías, las neumonías, las congestiones cerebrales y las irritaciones gastro-intestinales.

Las defunciones disminuyeron relativamente á las que hubo en la semana anterior. (Siglo médico.)

TARRAGONA, 12 de Mayo.—Tuvo ayer lugar, tal cual anunciamos, la inauguracion de la fábrica de hilados y tejidos al vapor, denominada La Industrial Tarragonense. Asistían á este acto, aunque sencillo, solemne, todos los señores accionistas. A la una y media se dió principio con la bendicion de la máquina motora, cuya calefaccion catarral, inflamatorias y gástricas, y las intermitentes de todos tipos; abundaron los catarros de todas especies y los dolores artríticos y nerviosos, y aunque en menor número, no han desaparecido por completo las pleurodinias, las pleuresías, las neumonías, las congestiones cerebrales y las irritaciones gastro-intestinales.

Concluida la inauguracion de la fábrica del modo que dejamos indicado, los señores que forman la sociedad de dicha fábrica, bajo la direccion de D. Andres Cusach y compañía, se trasladaron á una de las salas de la habitacion del Gerente, en donde celebraron aquel acto de gratia memoria con un suntuoso, aunque familiar, banquete, durante el cual se notaba la satisfaccion en todos los semblantes, y el unánime deseo de levantar en breve la otra fraccion de la fábrica, proporcionando trabajo de este modo á las familias pobres de esta capital, y mayor riqueza á la misma. Este fué el tema general de los muchísimos brindis que se pronunciaron á los postres, reinando en todos ellos, al par que la animacion, la mayor confraternidad y armonía.

Los trabajos de la fábrica de hilados y tejidos quedan, pues, inaugurados, y no ha de pasar mucho tiempo sin que marche en grande escala. Y con ello, como hemos dicho al principio, es ya una realidad lo que se tenia casi por imposible en Tarragona: tal es la de contar en su seno un establecimiento fabril, ¡honrar á los señores capitalistas y demás personas que, viniendo todos los obstáculos, han llevado á cabo su construccion y planteamiento, y en particular al Sr. D. Juan Mañé, iniciador del pensamiento, y más aun, infatigable hasta su consecucion! Parece que ha tenido lugar, segun dicen algunas personas, la prueba del telégrafo eléctrico en su seccion hasta Barcelona, y dícese que la operacion de preguntar y recibir la contestacion, duró solo un minuto. Creemos que esta seria una prueba particular, pero no la definitiva y oficial.

Idem, 15 de Mayo.—La comunicacion de esta capital con Barcelona, por medio del telégrafo eléctrico, en los términos que dimos ayer la noticia, es cierta. Pero tenemos entendido que no habido necesidad de hacer desaparecer algunos inconvenientes notados en la linea, y durante esta operacion, la comunicacion ha estado interepta. A pesar de todo se cree que hoy dicha linea quedará definitivamente expedita y arreglada, y si es así no dejaremos de comunicárselo á nuestros lectores.

VALENCIA, 15 de Mayo.—A continuacion insertamos el movimiento que ha tenido el puerto durante el primer tercio de este año: por él vendrán nuestros lectores en conocimiento del gran desarrollo que va tomando entre nosotros el comercio, y del alto grado á que llegará cuando estén terminadas unas obras tan beneficiosas para el país.

Hé aqui el estado á que nos referimos:

Table with columns: Entrados, Buques nacionales en lastre, Número de toneladas, Buques nacionales con carga, etc.

EXTERIOR.

Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID.—Paris, 17 de Mayo de 1857.—Segun noticias de

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE AYER, PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN ESTE DIA, PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid, 17 de Mayo de 1857.—El Alcalde-Corregidor, Cárlos Marfori.

ALCANCE.

CORTES.

SENADO.

Extracto de la sesion del lunes 18 de Mayo de 1857. PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE VILUMA.

Abierta á la una y media se lee y aprueba el acta de la anterior. Excusan su falta de asistencia varios Sres. Senadores. Se da cuenta del nombramiento de la comision para dar su dictámen acerca del proyecto de tratado de límites con Francia.

Sin discusion se aprueba un dictámen de la comision de peticiones, acerca de una instancia de D. José Prats. Velarde y Riquelme.

Entrando en el orden del dia continúa la discusion sobre el proyecto de contestacion al discurso de la Corona; y obtiene la palabra en nombre de la comision el Sr. Yabamonde, el cual impugna las ideas manifestadas por el Sr. San Miguel en la sesion anterior en cuanto á la falta de tolerancia atribuida á la política seguida por el actual Gabinete. S. S. aduce varios datos para demostrar que la variacion de empleados no se habia efectuado en la extension indicada por el Sr. San Miguel. Haciéndose cargo de la dominacion política de los dos últimos años dice el Sr. Yabamonde que el partido progresista al entrar en el poder habia sido causa para que los elementos de desorden y anarquía se agitasen y no se pudiera gobernar con acierto, empezando siempre su gobierno por interrumpir las relaciones con la Santa Sede, por cuya razon los asuntos eclesiásticos han quedado bajo el poder civil S. S.

Al hacerse cargo de lo dicho por el Sr. San Miguel de que nunca el Trono habia sido más respetado y acatado que en los dos últimos años, dice que como institucion no lo habia sido; puesto que se habia llegado al extremo de poner en duda su existencia por una Asamblea que se ha declarado soberana hasta negar el voto Real para la sancion de algunas leyes, veto que constituye una de las principales prerogativas de la Corona. Enumera este como uno de los varios efectos producidos por la revolucion que como siempre acontece traspasa los límites de sus iniciadores, concluyendo el orador por manifestar la oportunidad de lo que expresa el dictámen de la comision.

El Sr. San Miguel rectifica extensamente lo dicho por el Sr. Yabamonde, y el Sr. Ministro de Estado se levanta á protestar contra algunas aseveraciones del Sr. San Miguel que vuelve á rectificar.

El Sr. Conde de Lucena por cesion del Sr. Oliver, usa de la palabra y empieza por dirigir al Sr. Presidente del Consejo de Ministros varias preguntas acerca de la relacion en que se hallaba en 1854, con los Generales del Campo de Vicálvaro por más que se haya abstenido de tomar una parte activa en el movimiento del Campo de

Nueva-York de 5 del corriente, parece que el Gobierno británico ha sentido las modificaciones que el de los Estados-Unidos desea introducir en el tratado Clarendon-Dallas.

En Méjico ha sido arrestado el Arzobispo.

La noticia de que el General Stalker, Comandante de las fuerzas británicas, y el Comodoro Eberidge, Jefe de la flota inglesa en el Golfo Pérsico, se habian suicidado, está confirmada oficialmente en el Times del 12.

En Mohamerat la pérdida de los persas ha sido de 200 muertos.

El 49.º regimiento de infantería de Bengala, compuesto de indígenas, que se habia sublevado, ha sido disuelto.

El Consejo federal, segun noticias de Berna del 12 de Mayo, debe transmitir al Doctor Kern instrucciones enérgicas á fin de que no consienta ninguna modificacion en el tratado.

La Cámara alta de Berlin ha desechado el primer párrafo de la ley de patentes que ha sido de resultados retirada por el Ministerio. El 12 á las cuatro el Presidente del Consejo ha cerrado las Cámaras.

Se ha recibido en Darmstadt un despacho telegráfico de San Petersburgo que anuncia que la Emperatriz ha dado á luz un Príncipe con la mayor felicidad.

TURQUÍA.—Marsella, 11 de Mayo.—Las noticias de Constantinopla dicen que ha sido preso gran número de vagabundos extranjeros para enviarlos á su país con auencia de los Embajadores.

A consecuencia de una disputa con el Cónsul de Inglaterra, el Bajá de Egipto habia mudado todos sus Ministros.

El Rey de Grecia ha inaugurado la construccion de una escuela de Marina, que se dotará opulentamente.

ESTADOS DEL PAPA.—Segun el Giornale di Roma de los dias 6 y 7, el viaje que está haciendo por sus Estados el Padre Saulo es un triunfo continuado. No ha podido manifestarse más entusiasmo en Civitavecchia, en Frangellino, en Narni, en Spoleto, en Terni y en Fuligno, á donde llegó el mismo dia 7 á la una de la tarde.

Los diarios de Portugal nada dicen de nuevo.

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

San Venancio, mártir y San Félix de Cantalicio, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

Quedan por vender sobre 400 fanegas.

Guardias. (El Sr. Lara protesta contra las palabras pronunciadas por el Sr. Duque de Valencia en la sesion del sábado.)

El Sr. Presidente del Consejo empieza á contestar á las preguntas del Conde de Lucena, en cuyo estado continúa la sesion á las tres y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. Extracto de la sesion del lunes 18 de Mayo de 1857. PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Abierta á las dos menos veinte, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta de varios documentos relativos á elecciones, que pasan á la comision de actas, así como una peticion que pasa á la comision respectiva.

Quedan sobre la mesa varios dictámenes de la comision de actas.

Se da cuenta del nombramiento de la comision que ha de dar su dictámen sobre el proyecto de